

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 339/98 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1998

por el que se modifican los anexos I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo relativo al régimen común aplicable a la importación de algunos productos textiles originarios de países terceros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a la importación de algunos productos textiles originarios de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1445/97 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19 conjuntamente con su artículo 17,

Considerando que se han introducido modificaciones en la nomenclatura combinada de aplicación a partir del 1 de enero de 1998;

Considerando que el Consejo ha decidido mediante su Decisión del 24 de julio de 1997⁽³⁾ aplicar de forma provisional el acuerdo para el comercio de productos textiles negociado con la Antigua República Yugoslava de Macedonia;

Considerando que el acuerdo sobre el comercio de productos textiles no regulados por el Acuerdo bilateral AMF sobre el comercio de productos textiles con la República Popular de China que se ha aplicado con efectos desde el 1 de enero de 1995 por una duración de dos años, ha sido prorrogado automáticamente por períodos sucesivos de un año y será aplicable en 1998;

Considerando que los Protocolos adicionales de los Acuerdos Europeos sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad y Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Hungría, Polonia, y Rumanía expiraron el 31 de diciembre de 1997;

Considerando que los acuerdos con Albania, Eslovenia, Malta, Marruecos y Túnez expiraron el 31 de diciembre de 1997;

Considerando que el Consejo ha adoptado el Reglamento (CE) nº 2315/96⁽⁴⁾ por el que se establece la lista de los productos textiles y de la confección que deben integrarse en el GATT 1994 el 1 de enero de 1998 conforme a la fase 2 del Acuerdo sobre textiles y confección;

Considerando que todos los elementos mencionados anteriormente hacen necesario modificar los anexos I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento (CEE) nº 3030/93 para tener en cuenta los cambios introducidos que son aplicables a la importación en la Comunidad de algunos productos textiles originarios de países terceros en el sentido del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 3030/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3030/93 quedará modificado como sigue:

- El Anexo I se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento,
- El Anexo II se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento,
- El Anexo III se sustituirá por el Anexo III del presente Reglamento,
- El Anexo V se sustituirá por el Anexo IV del presente Reglamento,

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p 1.

⁽²⁾ DO L 198 de 25.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 233 de 25.8.1997, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 314 de 4.12.1996, p. 1.

— El Anexo VI se sustituirá por el Anexo V del presente Reglamento,

— El Anexo VII se sustituirá por el Anexo VI del presente Reglamento,

— El Anexo VIII se sustituirá por el Anexo VII del presente Reglamento,

— El Anexo IX se sustituirá por el Anexo VIII del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO I

«ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1⁽¹⁾

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ⁽²⁾.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión “prendas para bebé” comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 1997					Tabla de equivalencias	
						piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)					(3)	(4)
1	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor						
	5204 11 00	5205 24 00	5205 43 00	5206 21 00	5206 41 00		
	5204 19 00	5205 26 00	5205 44 00	5206 22 00	5206 42 00		
		5205 27 00	5205 46 00	5206 23 00	5206 43 00		
	5205 11 00	5205 28 00	5205 47 00	5206 24 00	5206 44 00		
	5205 12 00	5205 31 00	5205 48 00	5206 25 10	5206 45 10		
	5205 13 00	5205 32 00		5206 25 90	5206 45 90		
	5205 14 00	5205 33 00	5206 11 00	5206 31 00			
	5205 15 10	5205 34 00	5206 12 00	5206 32 00	ex 5604 90 00		
	5205 15 90	5205 35 10	5206 13 00	5206 33 00			
	5205 21 00	5205 35 90	5206 14 00	5206 34 00			
	5205 22 00	5205 41 00	5206 15 10	5206 35 10			
	5205 23 00	5205 42 00	5206 15 90	5206 35 90			
2	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas						
	5208 11 10	5208 22 13	5208 32 93	5209 11 00	5209 52 00		
	5208 11 90	5208 22 15	5208 32 95	5209 12 00	5209 59 00		
	5208 12 11	5208 22 19	5208 32 99	5209 19 00			
	5208 12 13	5208 22 91	5208 33 00	5209 21 00	5210 11 10		
	5208 12 15	5208 22 93	5208 39 00	5209 22 00	5210 11 90		
	5208 12 19	5208 22 95	5208 41 00	5209 29 00	5210 12 00		
	5208 12 91	5208 22 99	5208 42 00	5209 31 00	5210 19 00		
	5208 12 93	5208 23 00	5208 43 00	5209 32 00	5210 21 10		
	5208 12 95	5208 29 00	5208 49 00	5209 39 00	5210 21 90		
	5208 12 99	5208 31 00	5208 51 00	5209 41 00	5210 22 00		
	5208 13 00	5208 32 11	5208 52 10	5209 42 00	5210 29 00		
	5208 19 00	5208 32 13	5208 52 90	5209 43 00	5210 31 10		
	5208 21 10	5208 32 15	5208 53 00	5209 49 10	5210 31 90		
	5208 21 90	5208 32 19	5208 59 00	5209 49 90	5210 32 00		
	5208 22 11	5208 32 91		5209 51 00	5210 39 00		

⁽¹⁾ Abarca únicamente las categorías 1 a 114, a excepción de Armenia, Azerbaiján, Bielorrusia, Emiratos Árabes Unidos, Estonia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Moldavia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán, para los que abarca las categorías 1 a 161 y de Taiwán para el cual abarca las categorías 1 a 123. En el caso de Taiwán, las categorías 115 a 123 se incluyen en el grupo III B.

⁽²⁾ En el caso de Armenia, Azerbaiján, Bielorrusia, Estonia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Moldavia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán, los productos incluidos en cada categoría quedan determinados por los códigos NC. Cuando dichos códigos aparecen señalados con “ex”, los productos incluidos en cada categoría quedan determinados por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente.

(1)	(2)					(3)	(4)
2 (continuación)	5210 41 00	5211 21 00	5211 49 90	5212 13 90	5212 23 90		
	5210 42 00	5211 22 00	5211 51 00	5212 14 10	5212 24 10		
	5210 49 00	5211 29 00	5211 52 00	5212 14 90	5212 24 90		
	5210 51 00	5211 31 00	5211 59 00	5212 15 10	5212 25 10		
	5210 52 00	5211 32 00		5212 15 90	5212 25 90		
	5210 59 00	5211 39 00	5212 11 10	5212 21 10			
		5211 41 00	5212 11 90	5212 21 90	ex 5811 00 00		
	5211 11 00	5211 42 00	5212 12 10	5212 22 10			
	5211 12 00	5211 43 00	5212 12 90	5212 22 90	ex 6308 00 00		
	5211 19 00	5211 49 10	5212 13 10	5212 23 10			
2 a)	Distintos de los crudos o blanqueados						
	5208 31 00	5208 51 00	5209 52 00	5211 32 00	5212 15 10		
	5208 32 11	5208 52 10	5209 59 00	5211 39 00	5212 15 90		
	5208 32 13	5208 52 90		5211 41 00	5212 23 10		
	5208 32 15	5208 53 00	5210 31 10	5211 42 00	5212 23 90		
	5208 32 19	5208 59 00	5210 31 90	5211 43 00	5212 24 10		
	5208 32 91		5210 32 00	5211 49 10	5212 24 90		
	5208 32 93	5209 31 00	5210 39 00	5211 49 90	5212 25 10		
	5208 32 95	5209 32 00	5210 41 00	5211 51 00	5212 25 90		
	5208 32 99	5209 39 00	5210 42 00	5211 52 00			
	5208 33 00	5209 41 00	5210 49 00	5211 59 00	ex 5811 00 00		
	5208 39 00	5209 42 00	5210 51 00				
	5208 41 00	5209 43 00	5210 52 00	5212 13 10	ex 6308 00 00		
	5208 42 00	5209 49 10	5210 59 00	5212 13 90			
	5208 43 00	5209 49 90		5212 14 10			
	5208 49 00	5209 51 00	5211 31 00	5212 14 90			
3	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla						
	5512 11 00	5513 21 90	5514 22 00	5515 13 11	5515 91 30		
	5512 19 10	5513 22 00	5514 23 00	5515 13 19	5515 91 90		
	5512 19 90	5513 23 00	5514 29 00	5515 13 91	5515 92 11		
	5512 21 00	5513 29 00	5514 31 00	5515 13 99	5515 92 19		
	5512 29 10	5513 31 00	5514 32 00	5515 19 10	5515 92 91		
	5512 29 90	5513 32 00	5514 33 00	5515 19 30	5515 92 99		
	5512 91 00	5513 33 00	5514 39 00	5515 19 90	5515 99 10		
	5512 99 10	5513 39 00	5514 41 00	5515 21 10	5515 99 30		
	5512 99 90	5513 41 00	5514 42 00	5515 21 30	5515 99 90		
		5513 42 00	5514 43 00	5515 21 90			
	5513 11 10	5513 43 00	5514 49 00	5515 22 11	5803 90 30		
	5513 11 30	5513 49 00		5515 22 19			
	5513 11 90		5515 11 10	5515 22 91	ex 5905 00 70		
	5513 12 00	5514 11 00	5515 11 30	5515 22 99			
	5513 13 00	5514 12 00	5515 11 90	5515 29 10	ex 6308 00 00		
	5513 19 00	5514 13 00	5515 12 10	5515 29 30			
	5513 21 10	5514 19 00	5515 12 30	5515 29 90			
	5513 21 30	5514 21 00	5515 12 90	5515 91 10			
3 a)	Que no sean crudos ni blanqueados						
	5512 19 10	5513 31 00	5514 31 00	5515 13 19	5515 92 99		
	5512 19 90	5513 32 00	5514 32 00	5515 13 99	5515 99 30		
	5512 29 10	5513 33 00	5514 33 00	5515 19 30	5515 99 90		
	5512 29 90	5513 39 00	5514 39 00	5515 19 90			
	5512 99 10	5513 41 00	5514 41 00	5515 21 30	ex 5803 90 30		
	5512 99 90	5513 42 00	5514 42 00	5515 21 90			
		5513 43 00	5514 43 00	5515 22 19	ex 5905 00 70		
	5513 21 10	5513 49 00	5514 49 00	5515 22 99			
	5513 21 30			5515 29 30	ex 6308 00 00		
	5513 21 90	5514 21 00	5515 11 30	5515 29 90			
	5513 22 00	5514 22 00	5515 11 90	5515 91 30			
	5513 23 00	5514 23 00	5515 12 30	5515 91 90			
	5513 29 00	5514 29 00	5515 12 90	5515 92 19			

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)
9	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón 5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00		
20	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto 6302 21 00 6302 29 90 6302 31 90 6302 39 90 6302 22 90 6302 31 10 6302 32 90		
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 10 11 5509 21 90 5509 32 90 5509 52 10 5509 62 00 5508 10 19 5509 22 10 5509 41 10 5509 52 90 5509 69 00 5509 22 90 5509 41 90 5509 53 00 5509 91 10 5509 11 00 5509 31 10 5509 42 10 5509 59 00 5509 91 90 5509 12 00 5509 31 90 5509 42 90 5509 61 10 5509 92 00 5509 21 10 5509 32 10 5509 51 00 5509 61 90 5509 99 00		
22 a)	Acrílicas ex 5508 10 19 5509 31 10 5509 32 10 5509 61 10 5509 62 00 5509 31 90 5509 32 90 5509 61 90 5509 69 00		
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 20 10 5510 11 00 5510 20 00 5510 90 00 5510 12 00 5510 30 00		
32	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por "tufting"), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 5801 10 00 5801 24 00 5801 32 00 5801 36 00 5801 21 00 5801 25 00 5801 33 00 5801 22 00 5801 26 00 5801 34 00 5802 20 00 5801 23 00 5801 31 00 5801 35 00 5802 30 00		
32 a)	Terciopelos de algodón rayados 5801 22 00		
39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja 6302 51 10 6302 53 90 6302 91 10 6302 93 90 6302 51 90 ex 6302 59 00 6302 91 90 ex 6302 99 00		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)
12	Medias, medias-pantalón ("panties"), escafpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70 6115 12 00 6115 20 11 6115 92 00 6115 93 99 6115 19 10 6115 20 90 6115 93 10 6115 99 00 6115 19 90 6115 91 00 6115 93 30	24,3 pares	41
13	"Slips" y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales 6107 11 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 29 00 6107 12 00 6108 22 00	17	59
14	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las "parkas") (de la categoría 21) 6201 11 00 ex 6201 12 90 ex 6201 13 90 6210 20 00 ex 6201 12 10 ex 6201 13 10	0,72	1 389
15	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las "parkas") (de la categoría 21) 6202 11 00 ex 6202 13 10 6204 31 00 6204 39 19 ex 6202 12 10 ex 6202 13 90 6204 32 90 ex 6202 12 90 6204 33 90 6210 30 00	0,84	1 190
16	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 11 00 6203 19 30 6203 23 80 6211 32 31 6203 12 00 6203 21 00 6203 29 18 6211 33 31 6203 19 10 6203 22 80	0,80	1 250
17	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	1,43	700
18	Camisetas, "slips", calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto 6207 11 00 6207 21 00 6207 29 00 6207 91 90 6207 99 00 6207 19 00 6207 22 00 6207 91 10 6207 92 00 Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, "mañanitas", albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto 6208 11 00 6208 21 00 6208 91 11 6208 92 10 6208 19 10 6208 22 00 6208 91 19 6208 92 90 6208 19 90 6208 29 00 6208 91 90 6208 99 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
68	<p>Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88</p> <p>6111 10 90 6111 30 90 ex 6209 10 00 ex 6209 30 00 6111 20 90 ex 6111 90 00 ex 6209 20 00 ex 6209 90 00</p>		
73	<p>Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales</p> <p>6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00</p>	1,67	600
76	<p>Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños</p> <p>6203 22 10 6203 32 10 6203 42 11 6203 43 31 6211 32 10 6203 23 10 6203 33 10 6203 42 51 6203 49 11 6211 33 10 6203 29 11 6203 39 11 6203 43 11 6203 49 31</p> <p>Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas</p> <p>6203 22 10 6203 33 10 6203 43 11 6211 42 10 6203 23 10 6203 39 11 6203 43 31 6211 43 10 6203 29 11 6203 42 11 6203 49 11 6203 32 10 6203 42 51 6203 49 31</p>		
77	<p>Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto</p> <p>ex 6211 20 00</p>		
78	<p>Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77</p> <p>6203 41 30 6204 61 80 6204 63 90 6210 50 00 6211 41 00 6203 42 59 6204 61 90 6204 69 39 6211 42 90 6203 43 39 6204 62 59 6204 69 50 6211 31 00 6211 43 90 6203 49 39 6204 62 90 6211 32 90 6204 63 39 6210 40 00 6211 33 90</p>		
83	<p>Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75</p> <p>6101 10 10 6102 20 10 6103 33 00 6104 33 00 6113 00 90 6101 20 10 6102 30 10 ex 6103 39 00 ex 6104 39 00 6101 30 10 6114 10 00 6102 10 10 6103 31 00 6104 31 00 6112 20 00 6114 20 00 6103 32 00 6104 32 00</p>		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)
33	<p>Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como máximo</p> <p>5407 20 11</p> <p>Sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares</p> <p>6305 32 81 6305 32 89 6305 33 91 6305 33 99</p>		
34	<p>Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m</p> <p>5407 20 19</p>		
35	<p>Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114</p> <p>5407 10 00 5407 51 00 5407 61 90 5407 81 00 5407 94 00</p> <p>5407 20 90 5407 52 00 5407 69 10 5407 82 00</p> <p>5407 30 00 5407 53 00 5407 69 90 5407 83 00 ex 5811 00 00</p> <p>5407 41 00 5407 54 00 5407 71 00 5407 84 00</p> <p>5407 42 00 5407 61 10 5407 72 00 5407 91 00 ex 5905 00 70</p> <p>5407 43 00 5407 61 30 5407 73 00 5407 92 00</p> <p>5407 44 00 5407 61 50 5407 74 00 5407 93 00</p> <p>35 a) Distintos de los crudos o blanqueados</p> <p>ex 5407 10 00 5407 52 00 5407 69 90 5407 84 00 ex 5811 00 00</p> <p>ex 5407 20 90 5407 53 00 5407 72 00 5407 92 00</p> <p>ex 5407 30 00 5407 54 00 5407 73 00 5407 93 00 ex 5905 00 70</p> <p>5407 42 00 5407 61 30 5407 74 00 5407 94 00</p> <p>5407 43 00 5407 61 50 5407 82 00</p> <p>5407 44 00 5407 61 90 5407 83 00</p>		
36	<p>Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114</p> <p>5408 10 00 5408 22 90 5408 24 00 5408 33 00 ex 5811 00 00</p> <p>5408 21 00 5408 23 10 5408 31 00 5408 34 00</p> <p>5408 22 10 5408 23 90 5408 32 00 ex 5905 00 70</p> <p>36 a) Distintos de los crudos o blanqueados</p> <p>ex 5408 10 00 5408 23 10 5408 32 00 ex 5811 00 00</p> <p>5408 22 10 5408 23 90 5408 33 00</p> <p>5408 22 90 5408 24 00 5408 34 00 ex 5905 00 70</p>		
37	<p>Tejidos de fibras artificiales discontinuas</p> <p>5516 11 00 5516 22 00 5516 32 00 5516 43 00 5516 94 00</p> <p>5516 12 00 5516 23 10 5516 33 00 5516 44 00</p> <p>5516 13 00 5516 23 90 5516 34 00 5516 91 00 5803 90 50</p> <p>5516 14 00 5516 24 00 5516 41 00 5516 92 00</p> <p>5516 21 00 5516 31 00 5516 42 00 5516 93 00 ex 5905 00 70</p> <p>37 a) Distintos de los crudos o blanqueados</p> <p>5516 12 00 5516 23 10 5516 33 00 5516 44 00 ex 5803 90 50</p> <p>5516 13 00 5516 23 90 5516 34 00 5516 92 00</p> <p>5516 14 00 5516 24 00 5516 42 00 5516 93 00 ex 5905 00 70</p> <p>5516 22 00 5516 32 00 5516 43 00 5516 94 00</p>		

(1)	(2)					(3)	(4)
49	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor 5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90						
50	Tejidos de lana de oveja o de cordero o de pelos finos 5111 11 11 5111 19 39 5111 90 10 5112 19 11 5112 30 90 5111 11 19 5111 19 91 5111 90 91 5112 19 19 5112 90 10 5111 11 91 5111 19 99 5111 90 93 5112 19 91 5112 90 91 5111 11 99 5111 20 00 5111 90 99 5112 19 99 5112 90 93 5111 19 11 5111 30 10 5112 20 00 5112 90 99 5111 19 19 5111 30 30 5112 11 10 5112 30 10 5111 19 31 5111 30 90 5112 11 90 5112 30 30						
51	Algodón cardado o peinado 5203 00 00						
53	Tejidos de algodón de gasa de vuelta 5803 10 00						
54	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5507 00 00						
55	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5506 10 00 5506 30 00 5506 90 91 5506 20 00 5506 90 10 5506 90 99						
56	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor 5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00						
58	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados 5701 10 10 5701 10 93 5701 90 10 5701 10 91 5701 10 99 5701 90 90						
59	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58 5702 10 00 5702 42 10 5703 10 10 5703 30 59 5705 00 10 5702 31 10 5702 42 90 5703 10 90 5703 30 91 5705 00 31 5702 31 30 5702 49 10 5703 20 11 5703 30 99 5705 00 39 5702 31 90 5702 51 00 5703 20 19 5703 90 10 ex 5705 00 90 5702 32 10 5702 52 00 5703 20 91 5703 90 90 5702 32 90 ex 5702 59 00 5703 20 99 5702 39 10 5702 91 00 5703 30 11 5704 10 00 5702 41 10 5702 92 00 5703 30 19 5704 90 00 5702 41 90 ex 5702 99 00 5703 30 51						
60	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas 5805 00 00						

(1)	(2)	(3)	(4)
61	<p>Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62. Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</p> <p>ex 5806 10 00 5806 31 10 5806 32 10 5806 39 00 5806 20 00 5806 31 90 5806 32 90 5806 40 00</p>		
62	<p>Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados);</p> <p>5606 00 91 5606 00 99</p> <p>Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos</p> <p>5804 10 11 5804 10 90 5804 21 90 5804 29 90 5804 10 19 5804 21 10 5804 29 10 5804 30 00</p> <p>Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido</p> <p>5807 10 10 5807 10 90</p> <p>Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares</p> <p>5808 10 00 5808 90 00</p> <p>Bordados en piezas, en tiras o motivos</p> <p>5810 10 10 5810 91 10 5810 92 10 5810 99 10 5810 10 90 5810 91 90 5810 92 90 5810 99 90</p>		
63	<p>Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho</p> <p>5906 91 00 ex 6002 10 10 ex 6002 30 10 6002 10 90 6002 30 90</p> <p>Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas</p> <p>ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19</p>		
65	<p>Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales</p> <p>5606 00 10 6001 92 10 6002 20 70 6002 43 39 6002 92 90 6001 92 30 ex 6002 30 10 6002 43 50 6002 93 31 ex 6001 10 00 6001 92 50 6002 41 00 6002 43 91 6002 93 33 6001 21 00 6001 92 90 6002 42 10 6002 43 93 6002 93 35 6001 22 00 6001 99 10 6002 42 30 6002 43 95 6002 93 39 6001 29 10 6002 42 50 6002 43 99 6002 93 91 6001 91 10 ex 6002 10 10 6002 42 90 6002 91 00 6002 93 99 6001 91 30 6002 20 10 6002 43 31 6002 92 10 6001 91 50 6002 20 39 6002 43 33 6002 92 30 6001 91 90 6002 20 50 6002 43 35 6002 92 50</p>		
66	<p>Mantas de viaje y mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales</p> <p>6301 10 00 6301 20 99 ex 6301 40 90 6301 20 91 6301 30 90 ex 6301 90 90</p>		

(1)	(2)	(3)	(4)
75	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí 6103 11 00 6103 19 00 6103 22 00 6103 29 00 6103 12 00 6103 21 00 6103 23 00	0,80	1 250
84	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales 6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10		
85	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6215 20 00 6215 90 00	17,9	56
86	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto 6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	8,8	114
87	Guantería, que no sea de punto ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6216 00 00		
88	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto ex 6209 10 00 ex 6209 30 00 6217 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 90 00 ex 6217 90 00		
90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas 5607 41 00 5607 49 19 5607 50 11 5607 50 30 5607 49 11 5607 49 90 5607 50 19 5607 50 90		
91	Tiendas 6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00		
93	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno ex 6305 20 00 ex 6305 32 90 ex 6305 39 00		
94	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles 5601 10 10 5601 21 10 5601 22 10 5601 22 99 5601 30 00 5601 10 90 5601 21 90 5601 22 91 5601 29 00		
95	Fielros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos 5602 10 19 5602 10 90 5602 90 00 ex 5905 00 70 6307 90 91 5602 10 31 5602 21 00 5602 10 39 5602 29 90 ex 5807 90 10 6210 10 10		

(1)	(2)					(3)	(4)
96	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño						
	5603 11 10	5603 91 90	ex 5905 00 70	6302 32 10	ex 6305 32 90		
	5603 11 90	5603 92 10		6302 53 10	ex 6305 39 00		
	5603 12 10	5603 92 90	6210 10 91	6302 93 10			
	5603 12 90	5603 93 10	6210 10 99		6307 10 30		
	5603 13 10	5603 93 90		6303 92 10	ex 6307 90 99		
	5603 13 90	5603 94 10	ex 6301 40 90	6303 99 10			
	5603 14 10	5603 94 90	ex 6301 90 90	ex 6304 19 90			
	5603 14 90			ex 6304 93 00			
	5603 91 10	ex 5807 90 10	6302 22 10	ex 6304 99 00			
97	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas						
	5608 11 11	5608 11 99	5608 19 31	5608 19 99			
	5608 11 19	5608 19 11	5608 19 39	5608 90 00			
	5608 11 91	5608 19 19	5608 19 91				
98	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97						
	5609 00 00	5905 00 10					
99	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería						
	5901 10 00	5901 90 00					
	Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no						
	5904 10 00	5904 91 10	5904 91 90	5904 92 00			
	Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos						
	5906 10 10	5906 10 90	5906 99 10	5906 99 90			
	Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100						
	5907 00 10	5907 00 90					
100	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias						
	5903 10 10	5903 20 10	5903 90 10	5903 90 99			
	5903 10 90	5903 20 90	5903 90 91				
101	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas						
	ex 5607 90 00						
109	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior						
	6306 11 00	6306 12 00	6306 19 00	6306 31 00	6306 39 00		

GRUPO IV

(1)	(2)	(3)	(4)
115	Hilos de lino o de ramio 5306 10 11 5306 10 39 5306 20 11 5308 90 11 5306 10 19 5306 10 50 5306 20 19 5308 90 13 5306 10 31 5306 10 90 5306 20 90 5308 90 19		
117	Tejidos de lino o de ramio 5309 11 11 5309 19 90 5309 29 90 5803 90 90 5309 11 19 5309 21 10 5309 11 90 5309 21 90 5311 00 10 5905 00 31 5309 19 10 5309 29 10 5905 00 39		
118	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto 6302 29 10 6302 39 30 ex 6302 59 00 ex 6302 99 00 6302 39 10 6302 52 00 6302 92 00		
120	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de mobiliario, que no sean de punto, de lino o de ramio ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00		
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio ex 5607 90 00		
122	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto ex 6305 90 00		
123	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas 5801 90 10 Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto ex 6214 90 90		

GRUPO V

(1)	(2)	(3)	(4)
124	Fibras sintéticas discontinuas 5501 10 00 5501 90 90 5503 10 90 5503 90 10 5505 10 30 5501 20 00 5503 20 00 5503 90 90 5505 10 50 5501 30 00 5503 10 11 5503 30 00 5505 10 70 5501 90 10 5503 10 19 5503 40 00 5505 10 10 5505 10 90		
125 A	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilados de la categoría 41 5402 41 00 5402 42 00 5402 43 00		
125 B	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas 5404 10 10 5404 90 11 5404 90 90 ex 5604 20 00 5404 10 90 5404 90 19 ex 5604 90 00		
126	Fibras artificiales discontinuas 5502 00 10 5504 10 00 5505 20 00 5502 00 40 5504 90 00 5502 00 80		
127 A	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42 5403 31 00 ex 5403 32 00 5403 33 10		
127 B	Monofilamentos, tiras (paja artificial y similares) e imitación catgut de materias textiles artificiales 5405 00 00 ex 5604 90 00		
128	Pelo ordinario de animal, cardado o peinado 5105 40 00		
129	Hilados de pelo ordinario o de crin 5110 00 00		
130 A	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda 5004 00 10 5004 00 90 5006 00 10		
130 B	Hilados de seda que no sean los de la categoría 130 A; pelo de Mesina (crin de Florencia) 5005 00 10 5006 00 90 ex 5604 90 00 5005 00 90		
131	Hilados de otras fibras textiles vegetales 5308 90 90		
132	Hilados de papel 5308 30 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
133	Hilados de cáñamo 5308 20 10 5308 20 90		
134	Hilados textiles metálicos o metalizados 5605 00 00		
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin 5113 00 00		
136	Tejidos de seda o de desperdicios de seda 5007 10 00 5007 20 39 5007 20 69 5007 90 90 ex 5911 20 00 5007 20 11 5007 20 41 5007 20 71 5007 20 19 5007 20 51 5007 90 10 5803 90 10 5007 20 21 5007 20 59 5007 90 30 5007 20 31 5007 20 61 5007 90 50 ex 5905 00 90		
137	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, cintas de seda o de desperdicios de seda ex 5801 90 90 ex 5806 10 00		
138	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles que no sean de ramio 5311 00 90 ex 5905 00 90		
139	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados 5809 00 00		
140	Tejidos de punto que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas ex 6001 10 00 6001 99 90 6002 20 90 6002 99 00 6001 29 90 6002 49 00		
141	Mantas de materias textiles que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas ex 6301 90 90		
142	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras de la familia de los agaves o de cáñamo de Manila ex 5702 39 90 ex 5702 59 00 ex 5705 00 90 ex 5702 49 90 ex 5702 99 00		
144	Filtros de pelo ordinario 5602 10 35 5602 29 10		
145	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo 5607 30 00 ex 5607 90 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
146 A	Cordeles, empaques y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves ex 5607 21 00		
146 B	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras de la familia de los agaves, que no sean productos de la categoría 146 A ex 5607 21 00 5607 29 10 5607 29 90		
146 C	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o no, de yute o de cualquier otra fibra textil de la partida 5303 5607 10 00		
147	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin cardar ni peinar 5003 90 00		
148 A	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303 5307 10 10 5307 10 90 5307 20 00		
148 B	Hilados de coco 5308 10 00		
149	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm 5310 10 90 ex 5310 90 00		
150	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber, que no estén usados 5310 10 10 ex 5310 90 00 5905 00 50 6305 10 90		
151 A	Cubresuelos de fibra de coco 5702 20 00		
151 B	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute o de otras fibras textiles del líber, sin pelo insertado o flocado ex 5702 39 90 ex 5702 49 90 ex 5702 59 00 ex 5702 99 00		
152	Fielros punzonados de yute o de otras fibras del líber, sin impregnar o recubrir, que no estén destinados a cubrir el suelo 5602 10 11		
153	Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303 6305 10 10		

(1)	(2)					(3)	(4)
154	Capullos de seda devanables						
	5001 00 00						
	Seda cruda (sin torcer)						
	5002 00 00						
	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin peinar ni cardar						
	5003 10 00						
	Lana sin cardar ni peinar						
	5101 11 00	5101 19 00	5101 21 00	5101 29 00	5101 30 00		
	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar						
	5102 10 10	5102 10 30	5102 10 50	5102 10 90	5102 20 00		
	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de la hilachas						
	5103 10 10	5103 20 10	5103 20 99				
	5103 10 90	5103 20 91	5103 30 00				
	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario						
	5104 00 00						
	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)						
	5301 10 00	5301 21 00	5301 29 00	5301 30 10	5301 30 90		
	Ramio, en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)						
	5305 91 00	5305 99 00					
	Algodón sin cardar ni peinar						
	5201 00 10	5201 00 90					
	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)						
	5202 10 00	5202 91 00	5202 99 00				
	Cáñamo (<i>Cannabis sativa L.</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)						
	5302 10 00	5302 90 00					
	Abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis Nee</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)						
	5305 21 00	5305 29 00					
	Yute y demás fibras textiles de líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)						
	5303 10 00	5303 90 00					
	Otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)						
	5304 10 00	5305 11 00	5305 91 00				
	5304 90 00	5305 19 00	5305 99 00				

(1)	(2)	(3)	(4)
156	Blusas y "pullovers" de punto, de seda o de desperdicios de seda para mujeres o niñas 6106 90 30 ex 6110 90 90		
157	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156 6101 90 10 6103 49 99 6105 90 90 6108 99 90 ex 6111 90 00 6101 90 90 6102 90 10 ex 6104 19 00 6106 90 50 6109 90 90 6114 90 00 6102 90 90 ex 6104 29 00 6106 90 90 ex 6104 39 00 6110 90 10 6104 49 00 ex 6107 99 00 ex 6110 90 90 ex 6103 39 00 6104 69 99		
159	Vestidos, blusas y blusas camiseras que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda 6204 49 10 6206 10 00 Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda 6214 10 00 Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda 6215 10 00		
160	Pañuelos de seda o de desperdicios de seda 6213 10 00		
161	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159 6201 19 00 6203 19 90 6204 29 90 6205 90 10 ex 6211 20 00 6201 99 00 6203 29 90 6204 39 90 6205 90 90 6211 39 00 6203 39 90 6204 49 90 6211 49 00 6202 19 00 6203 49 90 6204 59 90 6206 90 10 6202 99 00 6204 69 90 6206 90 90 6204 19 90		

ANEXO IA

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 1997	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
163 ⁽¹⁾	Gasas y artículos de gasa acondicionados para la venta al por menor 3005 90 31		

⁽¹⁾ Sólo válido para las importaciones procedentes de China.

ANEXO IB

1. El presente anexo cubre las materias textiles en bruto (categorías 128 y 154), los productos textiles excepto la lana y el pelo fino, de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, así como las fibras, filamentos e hilados sintéticos o artificiales de las categorías 124, 125 A, 125 B, 126, 127 A y 127 B.
2. Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías debe tomarse a título puramente indicativo, puesto que los productos incluidos en cada categoría se definen en el presente anexo por los códigos NC. Cuando se antepone un "ex" al código NC, los productos incluidos en cada categoría están determinados por el ámbito del código NC y por el de la descripción correspondiente.
3. Las prendas que no se identifican como de hombre o de niño o como prendas de mujer o niña se clasifican con estas últimas.
4. La expresión "prendas para bebés" comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 1997	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 20	Ropa de cama, excepto la de punto ex 6302 29 90 ex 6302 39 90		
ex 32	Terciopelo, felpa, tejidos con bucles y tejidos de chenilla ex 5802 20 00 ex 5802 30 00		
ex 39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, excepto la de punto y la de la categoría 118 ex 6302 59 00 ex 6302 99 00		

GRUPO II

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 12	Medias, calzas, calcetines y artículos similares, de punto, excepto los que son para bebés ex 6115 19 90 ex 6115 20 90 ex 6115 99 00	24,3	41
ex 13	Calzoncillos y camisones para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto ex 6107 19 00 ex 6108 29 00	17	59
ex 14	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para hombres o niños ex 6210 20 00	0,72	1 389

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 15	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los anoraks ex 6210 30 00	0,84	1 190
ex 18	Camisetas, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares para hombres o niños, excepto los de punto ex 6207 19 00 ex 6207 29 00 ex 6207 99 00 Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los de punto ex 6208 19 90 ex 6208 29 00 ex 6208 99 00		
ex 19	Pañuelos de bolsillo, excepto los de seda o de desperdicios de seda ex 6213 90 00	59	17
ex 24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños ex 6107 29 00 Camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas ex 6108 39 00	3,9	257
ex 27	Faldas y faldas-pantalón para mujeres o niñas ex 6104 59 00	2,6	385
ex 28	Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), de punto ex 6103 49 10 ex 6104 69 10	1,61	620
ex 31	Sostenes tejidos o de punto ex 6212 10 00	18,2	55
ex 68	Prendas y complementos de vestir para bebés, excepto los guantes y similares para bebés de las categorías ex 10 y ex 87, y las medias y calcetines para bebés, excepto los de punto, de la categoría ex 88 ex 6209 90 00		
ex 73	Prendas de deporte (de entrenamiento), de punto ex 6112 19 00	1,67	600
ex 78	Prendas confeccionadas con tejidos de las partidas 5903, 5906 y 5907, excepto las prendas de las categorías ex 14 y ex 15 ex 6210 40 00 ex 6210 50 00		
ex 83	Prendas confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903 y 5907, y monos y conjuntos de esquí, de punto ex 6112 20 00 ex 6113 00 90		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 38 B	Visillos, excepto los de punto ex 6303 99 90		
ex 40	Cortinas, guardamalletas, doseles y otros artículos de moblaje, excepto los de punto ex 6303 99 90 ex 6304 19 90 ex 6304 99 00		
ex 58	Alfombras de nudo de materias textiles, incluso confeccionadas ex 5701 90 10 ex 5701 90 90		
ex 59	Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materias textiles, excepto las alfombras de las categorías ex 58, 142 y 151 B ex 5702 10 00 ex 5702 99 00 ex 5703 90 90 ex 5704 90 00 ex 5702 59 00 ex 5703 90 10 ex 5704 10 00 ex 5705 00 90		
ex 60	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas ex 5805 00 00		
ex 61	Cintas y cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados, excepto las etiquetas y artículos similares de las categorías ex 62 y 137 Tejidos (excepto los de punto) elásticos, de materias textiles con hilos de caucho ex 5806 10 00 ex 5806 20 00 ex 5806 39 00 ex 5806 40 00		
ex 62	Hilados de chenilla; entorchados (excepto los hilados metalizados y los hilados de crin entorchados) ex 5606 00 91 ex 5606 00 99 Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes (fabricados a máquina o a mano), en piezas, tiras o motivos ex 5804 10 11 ex 5804 10 90 ex 5804 29 90 ex 5804 10 19 ex 5804 29 10 ex 5804 30 00 Etiquetas, escudos y artículos similares, de materias textiles, sin bordar, en pieza, en cintas o recortados, tejidos ex 5807 10 10 ex 5807 10 90 Trenzas y otros artículos ornamentales análogos, en pieza; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares ex 5808 10 00 ex 5808 90 00 Bordados en pieza, tiras o motivos ex 5810 10 10 ex 5810 10 90 ex 5810 99 10 ex 5810 99 90		

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 63	Tejidos de punto de fibras sintéticas con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior al 5% en peso ex 5906 91 00 ex 6002 10 10 ex 6002 10 90 ex 6002 30 10 ex 6002 30 90		
ex 65	Tejidos de punto, excepto los artículos de la categoría ex 63 ex 5606 00 10 ex 6002 10 10 ex 6002 30 10		
ex 66	Mantas, excepto las de punto ex 6301 10 00 ex 6301 90 90		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 10	Guantes y similares, de punto ex 6116 10 20 ex 6116 10 80 ex 6116 99 00	17 pares	59
ex 67	Complementos de vestido, excepto para bebés, de punto; ropa para el hogar, de punto, cortinas y visillos, guardamalletas, doseles y otros artículos de mobiliario, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluso las partes de prendas, de complementos de vestir ex 5807 90 90 ex 6117 20 00 ex 6301 90 10 ex 6303 19 00 ex 6307 10 10 ex 6113 00 10 ex 6117 80 10 ex 6302 10 90 ex 6304 11 00 ex 6307 90 10 ex 6117 10 00 ex 6117 80 90 ex 6302 40 00 ex 6304 91 00		
ex 69	Combinaciones, enaguas, de punto, para mujeres o niñas ex 6108 19 90	7,8	128
ex 72	Trajes y pantalones de baño ex 6112 39 10 ex 6112 49 10 ex 6211 11 00 ex 6112 39 90 ex 6112 49 90 ex 6211 12 00	9,7	103
ex 75	Trajes, ternos y conjuntos de punto, para hombres o niños ex 6103 19 00 ex 6103 29 00	0,80	1 250
ex 85	Corbatas y lazos similares, excepto los de punto y los de la categoría 159 ex 6215 90 00	17,9	56
ex 86	Corsés, fajas, gaites, tirantes, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto ex 6212 20 00 ex 6212 30 00 ex 6212 90 00	8,8	114

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 87	Guantes y similares, excepto los de punto ex 6209 90 00 ex 6216 00 00		
ex 88	Medias, calcetines y artículos similares, excepto los de punto; otros complementos de vestir, partes de prendas o de complementos de vestir, excepto para bebés, excepto los de punto ex 6209 90 00 ex 6217 10 00 ex 6217 90 00		
ex 91	Tiendas ex 6306 29 00		
ex 94	Guata de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundiznos), nudos y motas de materias textiles ex 5601 10 90 ex 5601 29 00 ex 5601 30 00		
ex 95	Fieltro y artículos de fieltro, incluso impregnado o recubierto, excepto los revestimientos de suelos ex 5602 10 19 ex 5602 29 90 ex 5807 90 10 ex 6307 90 91 ex 5602 10 39 ex 5602 90 00 ex 5602 10 90 ex 6210 10 10		
ex 97	Redes, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, en paños o en piezas; redes para la pesca, fabricadas con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes ex 5608 90 00		
ex 98	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, excepto los tejidos, los artículos de tejido y los artículos de la categoría 97 ex 5609 00 00 ex 5905 00 10		
ex 99	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería ex 5901 10 00 ex 5901 90 00 Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados ex 5904 10 00 ex 5904 91 10 ex 5904 91 90 ex 5904 92 00 Tejidos cauchutados, excepto los de punto, excepto los destinados a neumáticos ex 5906 10 10 ex 5906 10 90 ex 5906 99 10 ex 5906 99 90 Otros tejidos impregnados o recubiertos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos, excepto los de la categoría 100 ex 5907 00 10 ex 5907 00 90		
ex 100	Tejidos impregnados, recubiertos con derivados de la celulosa u otros plásticos artificiales y tejidos estratificados con estas materias ex 5903 10 10 ex 5903 20 10 ex 5903 90 10 ex 5903 90 99 ex 5903 10 90 ex 5903 20 90 ex 5903 90 91		

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 109	Toldos, velas para embarcaciones ex 6306 19 00 ex 6306 39 00		
ex 110	Colchones neumáticos, tejidos ex 6306 49 00		
ex 111	Artículos de acampar, tejidos, excepto los colchones neumáticos y tiendas ex 6306 99 00		
ex 112	Otros artículos confeccionados con tejidos, excepto los de las categorías ex 113 y ex 114 ex 6307 20 00 ex 6307 90 99		
ex 113	Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza, excepto los de punto ex 6307 10 90		
ex 114	Productos y artículos textiles para usos técnicos, excepto los de la categoría 136 ex 5908 00 00 ex 5910 00 00 ex 5911 31 19 ex 5911 32 90 ex 5911 90 90 ex 5911 31 90 ex 5911 40 00 ex 5909 00 90 ex 5911 10 00 ex 5911 32 10 ex 5911 90 10		

GRUPO IV

(1)	(2)	(3)	(4)
115	Hilados de lino o de ramio 5306 10 11 5306 10 39 5306 20 11 5308 90 11 5306 10 19 5306 10 50 5306 20 19 5308 90 13 5306 10 31 5306 10 90 5306 20 90 5308 90 19		
117	Tejidos de lino o de ramio 5309 11 11 5309 19 90 5309 29 90 5803 90 90 5309 11 19 5309 21 10 5309 11 90 5309 21 90 5311 00 10 5905 00 31 5309 19 10 5309 29 10 5905 00 39		
118	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, de lino o de ramio, excepto la de punto 6302 29 10 6302 39 30 ex 6302 59 00 ex 6302 99 00 6302 39 10 6302 52 00 6302 92 00		
120	Visillos, cortinas, guardamalletas, doseles y otros artículos de moblaje, excepto los de punto, de lino o de ramio ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00		
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, de lino o de ramio ex 5607 90 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
122	Sacos y talegas para envasar, usados, de lino, excepto los de punto ex 6305 90 00		
123	Terciopelo, felpa, tejidos con bucles y tejidos de chenilla, de lino o de ramio, excepto la cintas 5801 90 10 Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lino o de ramio, excepto los de punto 6214 90 90		

GRUPO V

(1)	(2)	(3)	(4)
124	Fibras textiles sintéticas discontinuas 5501 10 00 5501 90 90 5503 10 90 5503 90 10 5505 10 30 5501 20 00 5503 20 00 5503 90 90 5505 10 50 5501 30 00 5503 10 11 5503 30 00 5505 10 70 5501 90 10 5503 10 19 5503 40 00 5505 10 10 5505 10 90		
125 A	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor 5402 41 00 5402 42 00 5402 43 00		
125 B	Monofilamentos, láminas y formas similares (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales 5404 10 10 5404 90 11 5404 90 90 ex 5604 20 00 5404 10 90 5404 90 19 ex 5604 90 00		
126	Fibras textiles artificiales discontinuas 5502 00 10 5502 00 80 5504 10 00 5505 20 00 5502 00 40 5504 90 00		
127 A	Hilados de filamentos artificiales continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, hilados sencillos de rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 250 vueltas por metro, e hilados sencillos sin texturar de acetato de celulosa 5403 31 00 ex 5403 32 00 5403 33 10		
127 B	Monofilamentos, láminas y formas similares (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles artificiales 5405 00 00 ex 5604 90 00		
128	Pelo ordinario, cardado o peinado 5105 40 00		
129	Hilados de pelo ordinario o de crin 5110 00 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
130 A	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda 5004 00 10 5004 00 90 5006 00 10		
130 B	Hilados de seda, excepto los de la categoría 130 A; pelo de Mesina (crin de Florencia) 5505 00 10 5006 00 90 ex 5604 90 00 5505 00 90		
131	Hilados de las demás fibras textiles vegetales 5308 90 90		
132	Hilados de papel 5308 30 00		
133	Hilados de cáñamo 5308 20 10 5308 20 90		
134	Hilados metálicos 5605 00 00		
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin 5113 00 00		
136 A	Tejidos de seda o de desperdicios de seda, excepto los crudos, descrudados o blanqueados 5007 20 19 ex 5007 20 41 5007 20 69 5007 90 50 ex 5007 20 31 5007 20 59 5007 20 71 5007 90 90 ex 5007 20 39 5007 20 61 5007 90 30		
136 B	Tejidos de seda o de desperdicios de seda, excepto los de la categoría 136 A ex 5007 10 00 ex 5007 20 31 5007 20 51 ex 5803 90 10 ex 5911 20 00 5007 20 11 ex 5007 20 39 5007 90 10 5007 20 21 5007 20 41 ex 5905 00 90		
137	Terciopelo, felpa, tejidos con bucles y tejidos de chenilla y cintas de seda o de desperdicios de seda ex 5801 90 90 ex 5806 10 00		
138	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles excepto las de ramio 5311 00 90 ex 5905 00 90		
139	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados 5809 00 00		
140	Tejidos de punto de materias textiles excepto las de lana o de pelo fino, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ex 6001 10 00 6001 99 90 6002 20 90 6002 99 00 6001 29 90 6002 49 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
141	Mantas de materias textiles excepto las de lana o de pelo fino, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ex 6301 90 90		
142	Alfombras y demás revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras textiles del género <i>Agave</i> o de cáñamo de Manila ex 5702 39 90 ex 5702 59 00 ex 5705 00 90 ex 5702 49 90 ex 5702 99 00		
144	Filtros de pelo ordinario 5602 10 35 5602 29 10		
145	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no: de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo 5607 30 00 ex 5607 90 00		
146 A	Cuerdas para atadoras o gavilladoras, de sisal o de otras fibras textiles del género <i>Agave</i> ex 5607 21 00		
146 B	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal o de otras fibras textiles del género <i>Agave</i> , excepto los productos de la categoría 146 A ex 5607 21 00 5607 29 10 5607 29 90		
146 C	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303 5607 10 00		
147	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), excepto las sin cardar ni peinar 5003 90 00		
148 A	Hilados de yute y demás fibras textiles de la partida 5303 5307 10 10 5307 10 90 5307 20 00		
148 B	Hilados de coco 5308 10 00		
149	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber, de anchura superior a 150 cm 5310 10 90 ex 5310 90 00		
150	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber, de anchura no superior a 150 cm Sacos y talegas para envasar, de tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber, excepto los usados 5310 10 10 ex 5310 90 00 5905 00 50 6305 10 90		

(1)	(2)	(3)	(4)
151 A	Revestimientos para el suelo de fibras de coco 5702 20 00		
151 B	Alfombras y otros revestimientos para el suelo, de yute o de otras fibras textiles del líber, excepto las alfombras de pelo insertado o flocadas ex 5702 39 90 ex 5702 49 90 ex 5702 59 00 ex 5702 99 00		
152	Filtros punzonados de yute o de otras fibras textiles del líber, excepto los de pelo insertado o flocadas 5602 10 11		
153	Sacos y talegas para envasar usados, de tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303 6305 10 10		
154	<p>Capullos de seda devanables 5001 00 00</p> <p>Seda cruda sin torcer 5002 00 00</p> <p>Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), sin cardar ni peinar 5003 10 00</p> <p>Lana, sin cardar ni peinar 5101 11 00 5101 19 00 5101 21 00 5101 29 00 5101 30 00</p> <p>Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar 5102 10 10 5102 10 30 5102 10 50 5102 10 90 5102 20 00</p> <p>Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de las hilachas 5103 10 10 5103 20 10 5103 20 99 5103 10 90 5103 20 91 5103 30 00</p> <p>Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario 5104 00 00</p> <p>Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5301 10 00 5301 21 00 5301 29 00 5301 30 10 5301 30 90</p> <p>Ramio y otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de ramio, excepto el coco y el abacá de la partida 5304 5305 91 00 5305 99 00</p> <p>Algodón sin cardar ni peinar 5201 00 10 5201 00 90</p>		

ANEXO II

«ANEXO II

Países exportadores a que se refiere el artículo 1

Antigua República Yugoslava de Macedonia
Argentina
Armenia
Azerbaiyán
Bangladesh
Bielorrusia
Brasil
Corea del Sur
China
Emiratos Árabes Unidos
Estonia
Filipinas
Georgia
Hong Kong
India
Indonesia
Kazajstán
Kirguistán
Macao
Malasia
Moldavia
Mongolia
Pakistán
Perú
Singapur
Sri Lanka
Tailandia
Taiwán
Tayikistán
Turkmenistán
Ucrania
Uzbekistán»

ANEXO III

«ANEXO III

relativo a los artículos 1, 12 y 13

TÍTULO I

Clasificación

Artículo 1

La clasificación de los productos textiles a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento estará basada en la nomenclatura combinada.

Artículo 2

Por iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro, la sección de nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del Código Aduanero constituido en virtud del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo⁽¹⁾, examinará urgentemente, de conformidad con las disposiciones de los antedichos reglamentos, todas las cuestiones relativas a la clasificación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento en la nomenclatura combinada (NC), para clasificarlos en las categorías apropiadas.

Artículo 3

La Comisión informará a los países proveedores de cualquier cambio de la nomenclatura combinada en el momento de su aprobación por las autoridades competentes de la Comunidad.

Artículo 4

La Comisión informará a las autoridades competentes de los países proveedores de cualquier decisión adoptada de conformidad con los procedimientos en vigor en la Comunidad relativos a la clasificación de los productos cubiertos por el presente Reglamento, en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la aprobación. La comunicación incluirá:

- a) la descripción de los productos;
- b) la categoría y el código de la nomenclatura combinada (código NC);
- c) las razones que motivan la decisión.

Artículo 5

1. Cuando una decisión de clasificación adoptada de conformidad con los procedimientos comunitarios en vigor cambie las prácticas de clasificación o la categoría de cualquier producto cubierto por el presente Reglamento, las autoridades competentes de los Estados miembros darán un preaviso de treinta días a partir de la fecha de la notificación de la Comisión antes de poner la decisión en vigor.

2. Los productos expedidos antes de la fecha de aplicación de la decisión seguirán sujetos a la clasificación anterior, siempre que las mercancías sean importadas dentro de los sesenta días siguientes a dicha fecha.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

Artículo 6

Cuando una decisión de clasificación adoptada de conformidad con los procedimientos comunitarios en vigor a que se refiere el artículo 5 del presente anexo corresponda a una categoría de productos sujetos a un límite cuantitativo, la Comisión iniciará sin demora consultas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento, con el fin de alcanzar un acuerdo sobre los necesarios ajustes a los correspondientes límites cuantitativos según lo dispuesto en el anexo V.

Artículo 7

1. Sin perjuicio de otras disposiciones en la materia, cuando la clasificación indicada en la documentación necesaria para la importación de los productos cubiertos por el presente Reglamento difiera de la clasificación determinada por las autoridades competentes del Estado miembro en el que deban importarse, las mercancías en cuestión estarán provisionalmente sujetas a las disposiciones de importación que les sean aplicables, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, sobre la base de la clasificación decidida por las citadas autoridades.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos a que se refiere el apartado 1, indicando en particular:

- las cantidades del producto de que se trate,
- la categoría consignada en la documentación de importación y la que tienen en cuenta las autoridades competentes,
- en caso de que se haya expedido licencia de importación, el número de la misma y la categoría consignada.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros no expedirán nuevas autorizaciones de importación para los productos textiles sujetos a los límites cuantitativos comunitarios indicados en el anexo V según una nueva clasificación hasta que la Comisión no les haya confirmado que las cantidades que vayan a importarse están disponibles con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento.

4. La Comisión notificará a los países proveedores interesados los casos referidos en el presente artículo.

Artículo 8

En los casos a que se refiere el artículo 7 del presente anexo, así como en los casos de similar naturaleza planteados por las autoridades competentes de los países proveedores, la Comisión, si fuera necesario, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento, celebrará consultas con el país o países proveedores con el fin de alcanzar un acuerdo sobre la clasificación definitivamente aplicable a los productos objeto de discrepancia.

Artículo 9

La Comisión, de acuerdo con las autoridades competentes del Estado o Estados miembros importadores y del país o países proveedores, podrá, en los casos a que se refiere el artículo 8, determinar la clasificación definitivamente aplicable a los productos objeto de discrepancia.

Artículo 10

Cuando una de las divergencias mencionadas en el artículo 7 no pueda resolverse con arreglo al artículo 9, la Comisión adoptará, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2658/87, una disposición por la que se establezca la clasificación de las mercancías en la nomenclatura combinada.

TÍTULO II

Sistema de doble control

(para la administración de los límites cuantitativos)

Artículo 11

1. Las autoridades competentes de los países proveedores expedirán una licencia de exportación para todos los envíos de productos textiles sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el anexo V hasta el total de dichos límites.

2. El original de la licencia de exportación será presentado por el importador a efectos de la expedición de la autorización de importación a que se refiere el artículo 14.

Artículo 12

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente anexo, llevará una traducción a otra lengua, y certificará, entre otros puntos, que la cantidad de los productos en cuestión se ha imputado al límite cuantitativo establecido para la categoría del producto de que se trate.

2. En el caso de Hong Kong, la licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente anexo en el que figuran las palabras "Hong Kong".

3. Cada licencia de exportación cubrirá únicamente una de las categorías de productos enumeradas en el anexo V.

Artículo 13

Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año en el que los productos cubiertos por la licencia de exportación hayan sido expedidos en el sentido del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento.

Artículo 14

1. Siempre que la Comisión haya confirmado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, que se puede disponer de la cantidad solicitada dentro del límite cuantitativo de que se trate, las autoridades de los Estados miembros expedirán una autorización de importación en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir del día en que el importador presente el original de la correspondiente licencia de exportación. Esta presentación se hará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al año en que se hayan expedido los productos cubiertos por la licencia. En circunstancias excepcionales, el plazo para la presentación de la licencia de exportación podrá prorrogarse hasta el 30 de junio, previa solicitud, debidamente motivada, de un Estado miembro y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento⁽¹⁾.

2. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de expedición. Previa solicitud de un importador debidamente motivada, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán extender la duración de la validez por un nuevo período de tres meses. Tales extensiones serán notificadas a la Comisión. En circunstancias excepcionales, los importadores podrán solicitar un segundo período de extensión. Sólo se accederá a estas solicitudes excepcionales mediante una decisión que se adoptará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento.

3. Las autorizaciones de importación que estén extendidas sobre un formulario conforme al modelo presentado en el apéndice 1 del presente Anexo serán válidas para todo el territorio aduanero de la Comunidad Europea.

4. En la declaración o en la solicitud dirigida por el importador a las autoridades competentes para obtener la autorización de importación deberá constar:

- a) nombre del importador y dirección completa (con números de teléfono y fax y número de identificación atribuido por las autoridades nacionales competentes), así como el número de registro para el IVA (si está sujeto a este impuesto);
- b) nombre y dirección completa del declarante;
- c) nombre y dirección completa del exportador;
- d) país de origen de los productos y país receptor;
- e) una descripción de los productos que incluya:
 - su denominación comercial,
 - una descripción de los productos y el código de la nomenclatura combinada (NC);
- f) la categoría correspondiente y la cantidad en las unidades pertinentes, según se indica en el anexo V, para los productos en cuestión;
- g) el valor de los productos, como se indica en la casilla 12 de la licencia de exportación;
- h) en su caso, las fechas de pago y de entrega, y una copia del conocimiento de embarque y del contrato de compra;
- i) la fecha y el número de la licencia de exportación;
- j) todo código interno utilizado a efectos administrativos, como el código Taric;
- k) la fecha, y la firma del importador.

Las autoridades competentes, en las condiciones que ellas mismas fijen, podrán permitir la presentación de declaraciones o solicitudes mediante transmisión o impresión por medios electrónicos. No obstante, las autoridades competentes deberán tener acceso a todos los documentos y comprobantes⁽¹⁾.

5. Los importadores no estarán obligados a importar la cantidad total cubierta por una autorización de importación en un único envío.

Artículo 15

La validez de las autorizaciones de exportación por las autoridades de los Estados miembros estará sujeta a la validez y a las cantidades indicadas en las licencias de exportación expedidas por las autoridades competentes de los países proveedores sobre la base de las cuales se hayan expedido las autorizaciones de importación.

⁽¹⁾ DO L 119 de 8.5.1997, p. 1.

Artículo 16

Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes serán expedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 y sin discriminación a cualquier importador de la Comunidad independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio del cumplimiento de otras condiciones exigidas por la normativa vigente.

Artículo 17

1. Si la Comisión comprobara que las cantidades totales cubiertas por las licencias de exportación expedidas por un país proveedor para una categoría concreta en cualquier año del acuerdo superan el límite cuantitativo establecido para esa categoría, las autoridades competentes de los Estados miembros encargadas de extender licencias serán informadas de inmediato para que suspendan la expedición de nuevas autorizaciones de importación o documentos equivalentes. En este caso, la Comisión iniciará de inmediato el procedimiento de consulta especial establecido en el artículo 16 del Reglamento.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros denegarán la autorización de importación a los productos originarios de un país proveedor no cubiertos por licencias de exportación expedidas de conformidad con las disposiciones del presente anexo.

TÍTULO III

Sistema de doble control

(para los productos sometidos a vigilancia)

Artículo 18

1. Las autoridades competentes de los países proveedores enumerados en el cuadro A expedirán una licencia de exportación o documento de información de exportación para todos los productos textiles sujetos a los procedimientos de vigilancia mediante el sistema de doble control.

2. En el caso de Egipto, las licencias de exportación serán expedidas y visadas por el Cotton Textile Consolidation Fund.

3. El original de la licencia de exportación será presentado por el importador para la obtención de la autorización de importación a que se refiere el artículo 14.

Artículo 19

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente anexo y podrá llevar además la traducción a otra lengua.

2. No obstante, en el caso de Egipto, la licencia de exportación se ajustará a los modelos adjuntos al presente Anexo.

3. Cada licencia de exportación cubrirá únicamente una de las categorías de productos enumerados en el cuadro A.

Artículo 20

Las exportaciones se registrarán en función del año en que hayan sido expedidos los productos cubiertos por la licencia de exportación.

Artículo 21

1. Las autoridades de los Estados miembros expedirán una autorización de importación en un plazo máximo de cinco días laborables a partir del día en que el importador presente el original de la licencia de exportación correspondiente. La licencia de exportación se presentará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al del embarque de los productos cubiertos por la licencia. En circunstancias excepcionales, el plazo para la presentación de la licencia de exportación podrá prorrogarse hasta el 30 de junio, previa solicitud, debidamente motivada, de un Estado miembro y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento. Este plazo no se aplicará en el caso de Egipto. Las autorizaciones de importación, extendidas en el formulario conforme al modelo que figura en el apéndice 1 del presente anexo, serán válidas en todo el territorio aduanero de la Comunidad Europea⁽¹⁾.

2. Las autorizaciones de exportación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha de expedición con la posibilidad de una prórroga de tres meses.

3. En la declaración o en la solicitud dirigida por el importador a las autoridades competentes, para obtener la autorización de importación, deberá constar:

- a) nombre del importador y dirección completa (con números de teléfono y fax, y número de identificación atribuido por las autoridades nacionales competentes), así como el número de registro para el IVA (si está sujeto a este impuesto);
- b) nombre y dirección completa del declarante;
- c) nombre y dirección completa del exportador;
- d) país de origen de los productos y país receptor;
- e) una descripción de los productos que incluya:
 - su denominación comercial,
 - una descripción de los productos y el código de la nomenclatura combinada (NC);
- f) la categoría correspondiente y la cantidad en las unidades pertinentes, según se indica en el cuadro A, para los productos en cuestión;
- g) el valor de los productos, como se indica en la casilla 12 de la licencia de exportación;
- h) en su caso, las fechas de pago y de entrega, y un copia del conocimiento de embarque y del contrato de compra;
- i) la fecha y el número de la licencia de exportación;
- j) todo código interno utilizado a efectos administrativos, como el código Taric;
- k) la fecha, y la firma del importador.

Las autoridades competentes, en las condiciones que ellas mismas fijen, podrán permitir la presentación de declaraciones o solicitudes mediante transmisión o impresión por medios electrónicos. No obstante, las autoridades competentes deberán tener acceso a todos los documentos y comprobantes.

⁽¹⁾ DO L 119 de 8.5.1997, p. 1.

4. Los importadores no estarán obligados a importar la cantidad total cubierta por una autorización de importación en un único envío.

Artículo 22

La validez de las autorizaciones de exportación expedidas por las autoridades de los Estados miembros estará sujeta a la validez de las licencias de exportación expedidas por las autoridades competentes de los países proveedores sobre la base de las cuales se hayan expedido las autorizaciones de importación.

Artículo 23

Las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán las autorizaciones de importación o documentos equivalentes sin discriminación a cualquier importador de la Comunidad independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio del cumplimiento de otras condiciones exigidas por la normativa vigente.

Artículo 24

Las autoridades competentes de los Estados miembros denegarán la autorización de importación a los productos enumerados en el cuadro A originarios de un país proveedor no cubiertos por licencias de exportación expedidas de conformidad con las disposiciones del presente anexo.

TÍTULO IV

Sistema de control simple

(para los productos sometidos a vigilancia)

Artículo 25

1. Los productos textiles procedentes de los países proveedores que figuran en el cuadro B estarán sujetos a un sistema de vigilancia simple previo.

2. El despacho a libre práctica de los productos a que se refiere el apartado 1 estará sujeto a la presentación de un documento de vigilancia.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán los documentos de vigilancia en el plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de presentación de la solicitud por el importador.

4. Los documentos de vigilancia que estén extendidos sobre un formulario conforme al modelo presentado en el apéndice 1 del presente anexo serán válidos en todo el territorio aduanero de la Comunidad Europea.

Artículo 26

En la declaración o la solicitud presentada por el importador, ante las autoridades competentes, con vistas a la expedición de un documento de vigilancia, deberá constar:

a) nombre del importador y dirección completa (con números de teléfono y fax y número de identificación atribuido por

las autoridades nacionales competentes), así como el número de registro para el IVA (si está sujeto a este impuesto);

- b) nombre y dirección completa del declarante;
- c) nombre y dirección completa del exportador;
- d) país de origen de los productos y país receptor;
- e) una descripción de los productos que incluya:
 - su denominación comercial,
 - una descripción de los productos y el código de la nomenclatura combinada (NC);
- f) la categoría correspondiente y la cantidad en las unidades pertinentes, según se indica en el cuadro B, para los productos en cuestión;
- g) el valor de los productos;
- h) todo código interno utilizado a efectos administrativos, como el código Taric;
- i) la fecha, y la firma del importador.

Además, se adjuntará a dicha declaración o solicitud una copia conforme de algún documento que demuestre la intención firme de efectuar la importación, conocimiento de embarque, carta de crédito, contrato, u otro documento comercial.

Las autoridades competentes, en las condiciones que ellas mismas fijen, podrán permitir la presentación de declaraciones o solicitudes mediante transmisión o impresión por medios electrónicos. No obstante, las autoridades competentes deberán tener acceso a todos los documentos y comprobantes⁽¹⁾.

TÍTULO V

Vigilancia posterior

Artículo 27

Los productos textiles procedentes de los países proveedores enumerados en los cuadros C y D estarán sujetos al sistema de vigilancia estadística posterior. Una vez puestos en libre circulación, las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión, durante el mes siguiente al final de cada mes, el total de cantidades importadas a lo largo del mes, indicando el código de nomenclatura combinada y haciendo uso de las unidades y, en su caso, de las unidades suplementarias que se utilicen en dicho código. Las importaciones se desglosarán con arreglo a los procedimientos estadísticos vigentes.

TÍTULO VI

Disposiciones comunes

Artículo 28

1. La licencia de exportación a que se refieren los artículos 11 y 19 así como el certificado de origen podrán incluir copias adicionales debidamente identificadas como tales. Se redactarán en lengua española, francesa o inglesa.

2. Cuando los documentos citados sean cumplimentados a mano, lo serán con tinta y con caracteres de imprenta.

⁽¹⁾ DO L 119 de 8.5.1997, p. 1.

3. El formato de las licencias de importación o documentos equivalentes y de los certificados de origen será de 210 x 297 milímetros. El papel utilizado deberá ser blanco, exento de pasta mecánica⁽¹⁾, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 g/m². Cada parte llevará una impresión de fondo de garantía que impida cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos⁽²⁾.

4. Las autoridades comunitarias competentes sólo aceptarán a efectos de importación el original, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

5. Cada licencia de exportación o documento equivalente así como el certificado de origen llevarán un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo⁽³⁾.

6. El número constará de las partes siguientes⁽⁴⁾:

— dos letras que identifiquen al país exportador, en la siguiente forma:

— Antigua República Yugoslava de Macedonia	= 96
— Argentina	= AR
— Armenia	= AM
— Azerbaiyán	= AZ
— Bangladesh	= BD
— Bielorrusia	= BY
— Brasil	= BR
— Corea del Sur	= KR
— China	= CN
— Emiratos Árabes Unidos	= AE
— Eslovenia	= SI
— Estonia	= EE
— Filipinas	= PH
— Georgia	= GE
— Hong Kong	= HK
— India	= IN
— Indonesia	= ID
— Kazajstán	= KZ
— Kirguizistán	= KG
— Macao	= MO
— Malasia	= MY
— Moldavia	= MD
— Pakistán	= PK
— Perú	= PE
— Singapur	= SG
— Sri Lanka	= LK
— Tailandia	= TH
— Taiwán	= TW
— Tayikistán	= TJ
— Turkmenistán	= TM
— Ucrania	= UA
— Uruguay	= UY
— Uzbekistán	= UZ

— dos letras que identifiquen al pretendido Estado miembro, en la siguiente forma:

— AT = Austria
— BL = Benelux
— DE = República Federal de Alemania
— DK = Dinamarca
— EL = Grecia
— ES = España
— FI = Finlandia
— FR = Francia
— GB = Reino Unido
— IE = Irlanda
— IT = Italia
— PT = Portugal
— SE = Suecia;

— una cifra que designe el año contingentario, o el año de registro en el caso de los productos que figuran en el cuadro A del presente anexo, y que corresponda a la última cifra del año en cuestión, por ejemplo "5" para 1995. En el caso de productos de origen República Popular de China listados en el apéndice C del anexo V este número deber ser "1" para el año 1995, "2" para el año 1996 y "3" para el año 1997 y así sucesivamente;

— un número de dos cifras para la identificación del servicio del país exportador que haya expedido el documento;

— un número de cinco cifras del 00001 al 99999, asignado al Estado miembro de destino.

Artículo 29

Las licencias de exportación y los certificados de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención "delivered a posteriori", o "issued retrospectively" o "expedido con posterioridad".

Artículo 30

En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación, una licencia de importación o un certificado de origen, el exportador podrá pedir un duplicado a la autoridad competente que había expedido el documento, aportando para ello los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así obtenido estará convenientemente marcado con la palabra «duplicata», «duplicate» o «duplicado».

El duplicado deberá llevar la fecha del documento original.

Artículo 30 bis

La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, la lista y las direcciones de las autoridades mencionadas en el apartado 4 del artículo 14, en los apartados 1 y 3 del artículo 21, en el apartado 3 del artículo 25, en el artículo 26 y en el apartado 1 del artículo 31⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ ⁽²⁾ Estas disposiciones no serán obligatorias para Hong Kong.

⁽³⁾ En el caso de Hong Kong, esta disposición será obligatoria sólo para licencia de exportación.

⁽⁴⁾ En el caso de Perú, esta disposición entrará en vigor en fecha posterior.

⁽⁵⁾ DO L 119 de 8.5.1997, p. 1.

TÍTULO VII

Licencia de importación comunitaria. Formulario común

Artículo 31

1. Los formularios que deberán utilizar las autoridades competentes de los Estados miembros para expedir las autorizaciones de importación y los documentos de vigilancia mencionados en el apartado i del artículo 14, el apartado 1 del artículo 21 y en el apartado 3 del artículo 25 serán conformes al modelo de licencia de importación que figura en el apéndice 1 del presente anexo.
2. Los formularios de la licencia de importación y sus extractos se extenderán en dos ejemplares. Uno llevará la indicación "Ejemplar del beneficiario" y el número 1, y se entregará al solicitante; el otro llevará la indicación "Copia para la autoridad expedidora" y el número 2, y será conservado por la autoridad que expida la licencia. Tras el ejemplar número 2, las autoridades competentes podrán añadir más copias, para fines administrativos.
3. Los formularios se imprimirán en papel blanco que no sea de pasta mecánica, encolado para escritura, y que pese entre 55 y 65 gramos por metro cuadrado. Su formato, en milímetros, será de 210 por 297; el interlineado mecanográfico será de 4,24 milímetros (un sexto de pulgada); la disposición de los formularios será estrictamente respetada. Las dos caras del ejemplar número 1, que constituye la licencia propiamente dicha, irán además revestidas con una impresión de fondo de líneas entrecruzadas rojas que permite advertir cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
4. Corresponderá a los Estados miembros disponer la impresión de los formularios. Podrán hacerlo por sí mismos o recurrir a imprentas designadas por el Estado miembro en el que se hallen establecidas. En este último caso se hará referencia a tal autorización en cada formulario. Cada formulario contendrá una mención del nombre y domicilio del impresor, o cualquier indicación que permita identificarlo.
5. Al expedir las licencias de importación o los extractos, se les asignará un número de expedición determinado por las autoridades competentes del Estado miembro. El número de la licencia de importación se notificará electrónicamente a la Comisión dentro de la red integrada creada en virtud del artículo 12.
6. Las licencias y extractos se cumplimentarán en la lengua oficial (o en una de las lenguas oficiales) del Estado miembro de expedición.
7. En la casilla 10 las autoridades competentes consignarán la categoría que corresponda a cada producto textil.
8. La impresión de los sellos de los organismos emisores y de las autoridades encargadas de realizar la imputación se realizará por medio de un sello de metal. No obstante, el sello de los organismos emisores podrá ser sustituido por un sello seco combinado con letras y cifras obtenidas mediante perforación o mediante impresión sobre la licencia. Las cantidades concedidas serán mencionadas por el organismo de expedición por cualquier medio que no pueda ser falsificado, haciendo imposible añadir cifras u otras indicaciones (por ejemplo: *1 000* ecus).

9. El reverso de los ejemplares número 1 y número 2 incluirá un cuadro destinado a permitir la anotación de las licencias, bien sea por las autoridades aduaneras cuando se cumplan las formalidades de importación, bien por las autoridades administrativas competentes al expedir los extractos.

En caso de que el espacio reservado a las imputaciones en las licencias o sus extractos sea insuficiente, las autoridades administrativas competentes podrán unir a ellos uno o varios añadidos que comprendan las casillas de imputación previstas en el reverso de los ejemplares número 1 y número 2 de las licencias o de sus extractos. Las autoridades de imputación pondrán la mitad de su sello en las licencias o sus extractos y la otra mitad en el añadido y, en caso de varios añadidos, la mitad en cada uno de los diferentes añadidos.

10. Las licencias y extractos expedidos y las menciones y visados puestos por las autoridades de un Estado miembro tendrán, en cada uno de los demás Estados miembros, los mismos efectos jurídicos que si se tratara de documentos, menciones y visados de las propias autoridades de cualquiera de los demás Estados miembros.

11. En caso de necesidad, las autoridades competentes de los Estados miembros interesados podrán exigir la traducción de los certificados y de sus extractos a su lengua oficial, o a alguna de sus lenguas oficiales.

12. La licencia de importación podrá ser expedida por medios electrónicos siempre que los despachos de aduanas en cuestión tengan acceso a dicha licencia a través de una red informática⁽¹⁾.

TÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 32

1. Exceptuados los casos en que el solicitante haya pedido anteriormente que se le expida una licencia de importación comunitaria conforme al modelo presentado en el apéndice 1, durante un período transitorio que podrá durar hasta el 31 de diciembre de 1995 (inclusive), las autoridades competentes de los Estados miembros estarán facultadas, no obstante lo dispuesto en el artículo 31, para utilizar los formularios nacionales en la expedición de autorizaciones de importación, documentos de vigilancia, o sus extractos, en lugar de los formularios indicados en dicho artículo 31.

2. Los formularios nacionales utilizados transitoriamente deben contener los datos correspondientes a las casillas 1 a 13 del modelo de licencia de importación comunitaria presentado en el apéndice 1. La validez de los formularios nacionales estará restringida al territorio del Estado miembro de expedición.

(1) DO L 119 de 8.5.1997, p. 1.

CUADRO A

Países y categorías sujetos al sistema de doble control

(La descripción completa de las categorías figura en el anexo I)

País tercero	Grupos	Categoría	Cantidad
Armenia	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Azerbaiyán	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	II A	20	toneladas
	II B	12	1 000 pares
		13	1 000 piezas
V	136	toneladas	
Bangladesh	I B	4 (*)	1 000 piezas
		6 (*)	1 000 piezas
		8 (*)	1 000 piezas
Estonia	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	II A	9	toneladas
		20	toneladas
		39	toneladas
	II B	13	1 000 piezas
	IV	117	toneladas
118		toneladas	
Antigua República Yugoslava de Macedonia	I A	1	toneladas
		2	toneladas

País tercero	Grupos	Categoría	Cantidad	
Antigua República Yugoslava de Macedonia (continuación)	I B	4	1 000 piezas	
		5	1 000 piezas	
		6	1 000 piezas	
		7	1 000 piezas	
		8	1 000 piezas	
	II B	15	1 000 piezas	
		16	1 000 piezas	
	III B	67	toneladas	
	Georgia	I A	1	toneladas
			2	toneladas
3			toneladas	
I B		4	1 000 piezas	
		5	1 000 piezas	
		6	1 000 piezas	
		7	1 000 piezas	
		8	1 000 piezas	
Kazajstán	I A	1	toneladas	
		2	toneladas	
		3	toneladas	
	I B	4	1 000 piezas	
		5	1 000 piezas	
		6	1 000 piezas	
		7	1 000 piezas	
		8	1 000 piezas	
Kirguizistán	I A	1	toneladas	
		2	toneladas	
		3	toneladas	
	I B	4	1 000 piezas	
		5	1 000 piezas	
		6	1 000 piezas	
		7	1 000 piezas	
		8	1 000 piezas	
Moldavia	I A	1	toneladas	
		2	toneladas	
		3	toneladas	
	I B	4	1 000 piezas	
		5	1 000 piezas	
		6	1 000 piezas	
		7	1 000 piezas	
		8	1 000 piezas	
	II A	9	toneladas	
		20	toneladas	
		39	toneladas	
	II B	15	1 000 piezas	
IV	115	toneladas		
	117	toneladas		
	118	toneladas		

País tercero	Grupos	Categoría	Cantidad	
Tayikistán	I A	1	toneladas	
		2	toneladas	
		3	toneladas	
	I B	4	1 000 piezas	
		5	1 000 piezas	
		6	1 000 piezas	
		7	1 000 piezas	
		8	1 000 piezas	
Turkmenistán	I A	1	toneladas	
		2	toneladas	
		3	toneladas	
	I B	4	1 000 piezas	
		5	1 000 piezas	
		6	1 000 piezas	
		7	1 000 piezas	
		8	1 000 piezas	
Ucrania	II A	22	toneladas	
	II B	73	1 000 piezas	
		83	toneladas	
	III A	33	toneladas	
	III B	74	1 000 piezas	
	Emiratos Árabes Unidos	I A	2	toneladas
I B		4	1 000 piezas	
		5	1 000 piezas	
		6	1 000 piezas	
		7	1 000 piezas	
		8	1 000 piezas	
II A		9	toneladas	
		20	toneladas	
II B		21	1 000 piezas	
		26	1 000 piezas	
V		157	toneladas	
		161	toneladas	
Uzbekistán		I A	1	toneladas
			3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas	
		5	1 000 piezas	
		6	1 000 piezas	
		7	1 000 piezas	
		8	1 000 piezas	
	II A	20	toneladas	
	II B	15	1 000 piezas	
		26	1 000 piezas	
	V	159	toneladas	
		161	toneladas	

(*) Para esta categoría no son aplicables las disposiciones del artículo 9.

CUADRO B

Países y categorías sujetos al sistema de vigilancia única

(La descripción completa de las categorías figura en el anexo I)

País tercero	Grupos	Categoría	Cantidad

CUADRO C

Países y categorías sujetos al sistema de vigilancia estadística posterior para las importaciones directas

(La descripción completa de las categorías figura en el anexo I)

País tercero	Grupos	Categoría	Cantidad

CUADRO D

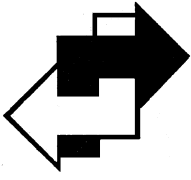
Países y categorías sujetos a vigilancia estadística posterior para el TPP

(La descripción completa de las categorías figura en el anexo I)

País tercero	Grupos	Categoría	Cantidad

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)		
	CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (¹) Quantité (¹)	12 FOB value (²) Valeur fob (²)
		13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À , on — le	
		(Signature)	(Stamp — Cachet)

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(²) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

Exporter (full name and address)		CERTIFICATE NO.	
Consignee (if required)		<p>CERTIFICATE OF HONG KONG ORIGIN</p>  <p>HONG KONG GOVERNMENT TRADE DEPARTMENT</p>	
Departure Date (on or about)	Factory Number		
Vessel/Flight/Vehicle No.	Place of Loading		
Port of Discharge	Final Destination if on Carriage		
Marks, Numbers and Container Number; Number and Kind of Packages; Description of Goods		Quantity or Weight (in words and figures)	Brand Names or Labels (if any)
		Destination Country	

I HEREBY CERTIFY THAT THE GOODS DESCRIBED ABOVE ORIGINATE IN HONG KONG

Exporter (full name and address)		CERTIFICATE No	
Consignee (if required)		CERTIFICATE OF HONG KONG ORIGIN ORIGINAL	
Departure Date (on or about)	Factory Number		
Vessel/Flight/Vehicle No	Place of Loading HONG KONG		
Port of Discharge	Final Destination if on Carriage		
Marks, Numbers and Container Number; Number and Kind of Packages; Description of Goods		Quantity or Weight (in words and figures)	Brand Names or Labels (if any)
		Destination Country	

I HEREBY CERTIFY THAT THE GOODS DESCRIBED ABOVE ORIGINATE IN HONG KONG

A competent authority exercising power delegated by the
Hong Kong Government for the issue of Certificates of Origin.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	3 Quota year Année contingente		4 Category number Numéro de catégorie
EXPORT LICENCE (Textile products) <hr/> LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)			
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine		7 Country of destination Pays de destination
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	9 Supplementary details Données supplémentaires		11 Quantity ⁽¹⁾ Quantité ⁽¹⁾
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.		12 FOB value ⁽²⁾ Valeur fob ⁽²⁾	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À , on — le (Signature) (Stamp — Cachet)		

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (²) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

EXPORT LICENCE (TEXTILES) FORM 5

ORIGINAL



Audit No.

Import and Export Ordinance (Cap. 60) Import and Export (General) Regulations	Date of Receipt and Receipt No.	Date of Issue & Licence No. Issue of this licence is approved. for Director-General of Trade					Stamps
Exporter (Name & Address) T.C.R. No. (if any) Fax No. B.R. No. Tel. No. (See Explanatory Note (6) Overleaf)	 for Director-General of Trade					
Consignee (Name & Address)							
Manufacturer (Name & Address) T.C.R. No. (if any) F.R. No. (if any) B.R. No. Fax No. (See Explanatory Note (6) Overleaf) Tel. No.		Visa Chop					
Departure Date	Country of Final Destination	Item No.	Category/Sub-Category No.	T.C.R. No. of Quota/Permit Holder	Quota Reference	Quantity in Quota Units	
Mode of Transport	C.O./Form A No.	1					
FOR CONDITIONS OF THIS LICENCE PLEASE SEE OVERLEAF		2					
		3					
Mark(s) and Number(s), Origin marking (if any) on packages	No. of Packages	Full Description of Goods, Origin marking (if any) on goods (State Country of Origin of raw materials)		No. of Units	Value f.o.b. HK\$		
						Total value f.o.b. HK\$	

<p>MANUFACTURER'S DECLARATION</p> <p style="text-align: right;">Date</p> <p>I, acting for and on behalf of (Name of Signatory) (See Condition (6) Overleaf)</p> <p style="text-align: center;">..... (Trading Name of Manufacturer)</p> <p>make the following declaration:- I hereby declare that I have read and understood the conditions overleaf, that the manufacturer named herein is the manufacturer of the goods described in this application, that the goods are of Hong Kong origin in accordance with condition (2) overleaf, that the manufacturer named herein undertakes to abide by the conditions overleaf, and that the particulars given herein are true. ** I further declare that the manufacturer named herein is supplying the quotas for the goods covered by this application in accordance with condition (3) overleaf. ** I further declare that the quota utilisation conditions for free quotas as stipulated in the relevant Notices to Exporters are complied with. (** Delete if not applicable)</p> <p style="text-align: right;">..... Signature Company/Business Chop</p>	<p>EXPORTER'S DECLARATION</p> <p style="text-align: right;">Date</p> <p>I, acting for and on behalf of (Name of Signatory) (See Condition (6) Overleaf)</p> <p style="text-align: center;">..... (Trading Name of Exporter)</p> <p>make the following declaration:- I hereby declare that I have read and understood the conditions overleaf, that the exporter named herein is the exporter of the goods described in this application, that the exporter named herein undertakes to abide by the conditions overleaf, and that the particulars given herein are true. ** I further declare that the exporter named herein is supplying the quotas for the goods covered by this application in accordance with condition (3) overleaf. ** I further declare that the quota utilisation conditions for free quotas as stipulated in the relevant Notices to Exporters are complied with. (** Delete if not applicable)</p> <p style="text-align: right;">..... Signature Company/Business Chop</p>
--	--

For Chinese translation of this form, please refer to the inside cover of the pad containing the forms.
 本表格的中譯本已印在每本表格的封面內頁。

This licence is valid for 28 days from the date of issue unless endorsed otherwise.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No	
	3 Export year Année d'exportation	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)		
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
NON-RESTRAINED TEXTILE CATEGORY CATÉGORIE TEXTILE NON LIMITÉE			
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (¹) Quantité (¹)	12 FOB value (²) Valeur fob (²)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the Agreement on trade in textile products between the European Community and Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans l'accord sur le commerce des produits textiles entre la Communauté européenne et			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À, on — le	
		(Signature)	(Stamp — Cachet)

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(²) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)		
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (¹) Quantité (¹)	12 FOB value (²) Valeur fob (²)
		13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À, on — le	
		(Signature)	(Stamp — Cachet)

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(²) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

COMUNIDAD EUROPEA

LICENCIA DE IMPORTACIÓN

Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, nº de IVA)	2. Nº de expedición
			3. Período contingentario
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
	1		8. Último día de vigencia
		9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC)
			11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente
			12. Fianza/garantía (si procede)
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma		Sello	

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

COMUNIDAD EUROPEA

LICENCIA DE IMPORTACIÓN

ejemplar para la Autoridad competente	2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, nº de IVA)	2. Nº de expedición
			3. Período contingentario
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
			8. Último día de vigencia
	2	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC)
			11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente
		12. Fianza/garantía (si procede)	
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
<p>Fecha:</p> <p>Firma Sello</p>			

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

»

Fijar aquí eventuales añadidos.

ANEXO IV

«ANEXO V

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

acordados para los años 1998 a 2000

(La descripción completa de las mercancías figura en el anexo I)

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1998	1999	2000
Argentina	GRUPO I A				
	1	toneladas	4 939	5 083	5 230
	2	toneladas	7 183	7 360	7 541
	2 a)	toneladas	6 397	6 555	6 716
Bielorrusia	GRUPO I A				
	1	toneladas	1 205	1 247	
	2	toneladas	3 021	3 127	
	2 a)	toneladas	536	554	
	3	toneladas	169	175	
	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	733	766	
	5	1 000 piezas	622	650	
	6	1 000 piezas	325	340	
	7	1 000 piezas	437	456	
	8	1 000 piezas	426	445	
	GRUPO II A				
	9	toneladas	265	277	
	20	toneladas	247	256	
	22	toneladas	284	299	
	23	toneladas	181	190	
39	toneladas	143	150		
GRUPO II B					
12	1 000 pares	4 190	4 399		
13	1 000 piezas	2 026	2 087		
15	1 000 piezas	538	563		
16	1 000 piezas	89	94		
21	1 000 piezas	562	588		
24	1 000 piezas	433	455		
26/27	1 000 piezas	672	702		
29	1 000 piezas	151	157		
73	1 000 piezas	162	169		
83	toneladas	95	98		

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1998	1999	2000
Bielorrusia (continuación)	GRUPO III A				
	33	toneladas	278	291	
	36	toneladas	846	892	
	37	toneladas	331	347	
	50	toneladas	90	95	
	GRUPO III B				
	67	toneladas	240	252	
	74	1 000 piezas	231	241	
	90	toneladas	141	148	
	GRUPO IV				
	115	toneladas	63	66	
	117	toneladas	639	671	
	118	toneladas	298	313	
Brasil	GRUPO I A				
	1	toneladas	40 146	41 136	42 150
	2	toneladas	23 801	24 146	24 496
	2 a)	toneladas	5 285	5 415	5 548
	3	toneladas	2 872	3 038	3 215
	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	40 732	43 094	45 593
	6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	4 237	4 482	4 742
	GRUPO II A				
	9	toneladas	8 835	9 347	9 889
	20	toneladas	5 319	5 628	5 954
	22	toneladas	17 144	18 636	20 257
	39	toneladas	4 635	5 039	5 477
China ⁽²⁾ ⁽³⁾	GRUPO I A				
	1	toneladas	3 790		
	2 ⁽¹⁾	toneladas	28 818		
	2 a)	toneladas	3 721		
	3	toneladas	5 912		
	3 a)	toneladas	735		
	GRUPO I B				
	4 ⁽¹⁾	1 000 piezas	77 212		
	5 ⁽¹⁾	1 000 piezas	24 299		
	6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	25 662		
	7 ⁽¹⁾	1 000 piezas	12 248		
	8 ⁽¹⁾	1 000 piezas	17 210		

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios			
			1998	1999	2000	
China (continuación)	GRUPO II A					
	9	toneladas	5 772			
	20/39	toneladas	9 071			
	22	toneladas	15 951			
	23	toneladas	10 836			
	32	toneladas	3 946			
	GRUPO II B					
	12	1 000 pares	27 910			
	13	1 000 piezas	473 766			
	14	1 000 piezas	10 902			
	15 ⁽¹⁾	1 000 piezas	14 845			
	16	1 000 piezas	15 512			
	17	1 000 piezas	10 283			
	18	toneladas	5 590			
	19	1 000 piezas	98 111			
	21 ⁽¹⁾	1 000 piezas	16 142			
	24 ⁽¹⁾	1 000 piezas	39 682			
	26 ⁽¹⁾	1 000 piezas	5 095			
	28	1 000 piezas	63 110			
	29	1 000 piezas	10 692			
	31	1 000 piezas	65 168			
	68	toneladas	18 282			
	73 ⁽¹⁾	1 000 piezas	5 307			
	76 ⁽¹⁾	toneladas	6 692			
	78	toneladas	25 594			
	83	toneladas	7 518			
	GRUPO III A					
	33 ⁽¹⁾	toneladas	24 150			
	37	toneladas	13 221			
	37 a)	toneladas	3 918			
	GRUPO III B					
	10	1 000 pares	73 355			
	97	toneladas	1 876			
	GRUPO V					
	163	toneladas	4 272			
	Hong Kong	GRUPO I A				
		2	toneladas	13 851	13 891	13 931
		2 a)	toneladas	11 887	11 922	11 957
		3	toneladas	11 400	11 433	11 466
		3 a)	toneladas	7 652	7 674	7 696

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios			
			1998	1999	2000	
Hong Kong (continuación)	GRUPO I B					
	4 ⁽¹⁾	1 000 piezas	46 633	47 106	47 585	
	5	1 000 piezas	36 291	36 607	36 925	
	6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	63 840	64 302	64 769	
	6 a)	1 000 piezas	53 591	53 979	54 371	
	7	1 000 piezas	37 634	38 071	38 513	
	8	1 000 piezas	54 612	55 087	55 566	
	GRUPO II A					
	32	toneladas	7 976	8 265	8 564	
	39	toneladas	1 716	1 766	1 817	
	GRUPO II B					
	12	1 000 pares	15 320	15 986	16 681	
	13 ⁽¹⁾	1 000 piezas	104 318	105 831	107 365	
	16	1 000 juegos	2 769	2 829	2 890	
	18	toneladas	8 599	8 911	9 234	
	21 ⁽¹⁾	1 000 piezas	20 646	21 095	21 553	
	24	1 000 piezas	10 761	11 151	11 555	
	26	1 000 piezas	11 002	11 162	11 323	
	27	1 000 piezas	11 778	12 120	12 471	
	29	1 000 juegos	3 295	3 414	3 538	
	31	1 000 piezas	25 998	27 129	28 309	
	68 ⁽¹⁾	toneladas	3 373	3 544	3 724	
	73 ⁽¹⁾	1 000 juegos	2 601	2 677	2 754	
	78	toneladas	11 388	11 800	12 228	
	83	toneladas	570	591	612	
	GRUPO III B					
	10	1 000 pares	99 608	102 496	105 469	
	India	GRUPO I A				
		1	toneladas	38 704	39 826	40 981
		2	toneladas	55 601	57 011	58 458
		2 a)	toneladas	16 640	18 088	19 661
		3	toneladas	26 226	27 747	29 357
		3 a)	toneladas	5 260	5 565	5 888
GRUPO I B						
4 ⁽¹⁾		1 000 piezas	61 895	65 934	70 236	
5		1 000 piezas	32 907	35 293	37 851	
6 ⁽¹⁾		1 000 piezas	8 332	8 936	9 584	
7		1 000 piezas	61 065	63 279	65 573	
8		1 000 piezas	44 046	45 802	47 629	

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios			
			1998	1999	2000	
India (continuación)	GRUPO II A					
	9	toneladas	9 466	10 153	10 889	
	20	toneladas	17 583	18 857	20 225	
	23	toneladas	17 510	19 033	20 689	
	39	toneladas	5 122	5 568	6 052	
	GRUPO II B					
	15	1 000 piezas	5 807	6 313	6 862	
	24	1 000 piezas	64 048	69 621	75 678	
	26	1 000 piezas	16 504	17 462	18 474	
	27	1 000 piezas	14 200	15 023	15 895	
	29	1 000 piezas	9 089	9 748	10 455	
	Indonesia	GRUPO I A				
		1	toneladas	16 609	17 331	18 085
		2	toneladas	23 114	24 455	25 874
2 a)		toneladas	8 595	9 093	9 620	
3		toneladas	18 986	20 363	21 839	
3 a)		toneladas	10 095	10 827	11 612	
GRUPO I B						
4		1 000 piezas	40 222	42 555	45 024	
5		1 000 piezas	33 180	36 067	39 205	
6 ⁽¹⁾		1 000 piezas	12 035	13 082	14 220	
7		1 000 piezas	8 864	9 635	10 473	
8		1 000 piezas	13 946	15 160	16 479	
GRUPO II A						
23		toneladas	17 957	19 519	21 217	
GRUPO II B						
21		1 000 piezas	31 200	32 557	33 973	
GRUPO III A						
33		toneladas	14 929	16 012	17 173	
35		toneladas	18 618	20 103	21 706	
Macao	GRUPO I B					
	4 ⁽¹⁾	1 000 piezas	13 606	13 803	14 003	
	5	1 000 piezas	12 709	12 893	13 080	
	6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	13 705	13 904	14 106	
	7	1 000 piezas	5 340	5 418	5 496	
	8	1 000 piezas	7 480	7 588	7 698	

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios			
			1998	1999	2000	
Macao (continuación)	GRUPO II A					
	20	toneladas	183	191	199	
	39	toneladas	230	240	251	
	GRUPO II B					
	13	1 000 piezas	7 762	7 987	8 219	
	15	1 000 piezas	486	507	529	
	16	1 000 piezas	438	447	457	
	18	toneladas	4 209	4 331	4 456	
	21 ⁽¹⁾	1 000 piezas	731	752	774	
	24 ⁽¹⁾	1 000 piezas	2 005	2 063	2 123	
	26	1 000 piezas	1 137	1 162	1 187	
	27	1 000 piezas	2 528	2 583	2 639	
	31	1 000 piezas	8 070	8 421	8 787	
	73 ⁽¹⁾	1 000 piezas	1 254	1 291	1 328	
	78	toneladas	1 739	1 790	1 842	
	83	toneladas	386	403	421	
Malasia	GRUPO I A					
	2	toneladas	6 599	6 886	7 185	
	2 a)	toneladas	2 515	2 624	2 738	
	3 ⁽¹⁾	toneladas	13 594	14 186	14 803	
	3 a) ⁽¹⁾	toneladas	5 466	5 703	5 952	
	GRUPO I B					
	4 ⁽¹⁾	1 000 piezas	13 516	14 496	15 546	
	5	1 000 piezas	6 275	6 729	7 217	
	6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	7 950	8 526	9 144	
	7	1 000 piezas	32 798	34 224	35 713	
	8	1 000 piezas	7 856	8 197	8 554	
	GRUPO II A					
	22	toneladas	10 496	11 409	12 402	
	Pakistán	GRUPO I A				
		1 ⁽¹⁾	toneladas	17 375	18 005	18 657
2		toneladas	33 781	35 006	36 274	
2 a)		toneladas	9 117	9 910	10 772	
3		toneladas	49 261	52 118	55 141	
GRUPO I B						
4 ⁽¹⁾		1 000 piezas	26 958	28 912	31 008	
5		1 000 piezas	7 302	7 938	8 628	
6		1 000 piezas	29 044	31 150	33 409	
7		1 000 piezas	17 893	19 450	21 142	
8	1 000 piezas	5 429	5 665	5 911		

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1998	1999	2000
Pakistán (continuación)	GRUPO II A				
	9	toneladas	7 392	8 035	8 734
	20	toneladas	27 742	30 357	33 218
	39	toneladas	10 850	11 636	12 480
	GRUPO II B				
	18	toneladas	17 288	18 792	20 427
26	1 000 piezas	17 511	19 035	20 691	
28	1 000 piezas	63 286	68 792	74 777	
Perú	GRUPO I A				
	1 ⁽¹⁾	toneladas	14 184	15 490	16 916
	2	toneladas	8 734	9 860	11 131
Filipinas	GRUPO I B				
	4 ⁽¹⁾	1 000 piezas	21 345	22 738	24 222
	5	1 000 piezas	10 342	11 091	11 895
	6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	9 115	9 842	10 627
	7	1 000 piezas	5 582	5 906	6 249
	8	1 000 piezas	6 627	6 963	7 317
	GRUPO II B				
	13	1 000 piezas	24 176	26 280	28 566
	15	1 000 piezas	2 964	3 221	3 502
	21 ⁽¹⁾	1 000 piezas	8 292	9 013	9 798
	26	1 000 piezas	3 956	4 300	4 674
	31	1 000 piezas	14 985	16 289	17 706
	73 ⁽¹⁾	1 000 piezas	13 975	14 989	16 075
	GRUPO III B				
10	1 000 pares	20 195	21 952	23 862	
Singapur	GRUPO I A				
	2	toneladas	4 415	4 607	4 807
	2 a)	toneladas	2 131	2 224	2 320
	3	toneladas	1 240	1 330	1 426
	GRUPO I B				
	4 ⁽¹⁾	1 000 piezas	23 919	25 307	26 774
	5	1 000 piezas	13 588	14 376	15 210
	6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	13 969	14 881	15 852
	7	1 000 piezas	11 716	12 396	13 115
	8	1 000 piezas	7 746	8 083	8 434

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1998	1999	2000
Corea del Sur	GRUPO I A				
	1	toneladas	901	903	904
	2	toneladas	6 104	6 113	6 122
	2 a)	toneladas	1 039	1 041	1 042
	3	toneladas	4 878	4 914	4 949
	3 a)	toneladas	823	835	847
	GRUPO I B				
	4 ⁽¹⁾	1 000 piezas	15 146	15 388	15 633
	5	1 000 piezas	34 401	34 700	35 002
	6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	5 917	6 024	6 133
	7	1 000 piezas	9 828	9 935	10 043
	8	1 000 piezas	32 434	32 787	33 143
	GRUPO II A				
	9	toneladas	1 351	1 400	1 451
	22	toneladas	16 308	17 136	18 006
	32	toneladas	2 493	2 601	2 715
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	181 215	187 784	194 591
	13	1 000 piezas	15 272	15 604	15 943
	14	1 000 piezas	7 029	7 284	7 548
	15	1 000 piezas	9 523	9 937	10 370
	16	1 000 piezas	1 057	1 088	1 119
	17 ⁽¹⁾	1 000 piezas	3 043	3 109	3 177
	18	toneladas	1 647	1 718	1 793
	21 ⁽¹⁾	1 000 piezas	16 347	16 821	17 309
	24	1 000 piezas	5 325	5 580	5 847
	26	1 000 piezas	2 934	2 977	3 020
	27	1 000 piezas	1 884	1 938	1 995
	28	1 000 piezas	999	1 042	1 088
	29 ⁽¹⁾	1 000 piezas	635	662	691
	31	1 000 piezas	6 528	6 765	7 010
	68	toneladas	1 544	1 656	1 777
	73	1 000 piezas	976	1 004	1 033
	78	toneladas	6 682	7 022	7 378
	83	toneladas	378	392	406
	GRUPO III A				
	33	toneladas	7 214	7 684	8 186
	35	toneladas	7 153	7 672	8 228
	36	toneladas	5 789	6 292	6 840
	37	toneladas	7 799	8 364	8 971
	50	toneladas	882	944	1 009

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1998	1999	2000
Corea del Sur (continuación)	GRUPO III B				
	10	1 000 pares	29 311	31 011	32 810
	97	toneladas	1 579	1 716	1 866
	97 a) ⁽¹⁾	toneladas	505	549	597
Sri Lanka	GRUPO I B				
	6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	9 176	10 359	11 694
	7	1 000 piezas	14 212	16 044	18 112
	8	1 000 piezas	11 622	13 120	14 811
	GRUPO II B				
	21 ⁽¹⁾	1 000 piezas	10 656	12 226	14 027
	Taiwán	GRUPO I A			
2	toneladas	5 869			
2 a)	toneladas	415			
3	toneladas	8 378			
3 a)	toneladas	757			
	GRUPO I B				
4 ⁽¹⁾	1 000 piezas	10 981			
5	1 000 piezas	21 127			
6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	5 587			
7	1 000 piezas	3 411			
8	1 000 piezas	9 057			
	GRUPO II A				
20	toneladas	275			
22	toneladas	8 756			
23	toneladas	5 336			
	GRUPO II B				
12	1 000 pares	37 503			
13	1 000 piezas	2 903			
14	1 000 piezas	4 004			
15	1 000 piezas	2 573			
16	1 000 piezas	446			
17	1 000 piezas	884			
18	toneladas	1 927			
21 ⁽¹⁾	1 000 piezas	6 015			
24	1 000 piezas	4 226			
26	1 000 piezas	3 204			
27	1 000 piezas	1 802			
28 ⁽¹⁾	1 000 piezas	2 054			
68	toneladas	682			

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios			
			1998	1999	2000	
Taiwán (continuación)	73	1 000 piezas	1 679			
	77	toneladas	430			
	78	toneladas	4 739			
	83	toneladas	1 059			
	GRUPO III A					
	33	toneladas	1 632			
	35	toneladas	7 536			
	37	toneladas	18 356			
	GRUPO III B					
	10	1 000 pares	24 726			
	67	toneladas	1 640			
	74	toneladas	304			
	91	toneladas	1 387			
97	toneladas	1 265				
97 a) ⁽¹⁾	toneladas	576				
110	toneladas	5 036				
Tailandia	GRUPO I A					
	1	toneladas	18 817	19 636	20 490	
	2	toneladas	13 853	14 456	15 085	
	2 a)	toneladas	3 616	3 773	3 937	
	3 ⁽¹⁾	toneladas	25 059	26 149	27 286	
	3 a) ⁽¹⁾	toneladas	6 790	7 085	7 393	
	GRUPO I B					
	4	1 000 piezas	33 992	36 456	39 099	
	5	1 000 piezas	23 979	25 718	27 582	
	6	1 000 piezas	8 642	9 269	9 941	
	7	1 000 piezas	8 090	8 676	9 305	
	8	1 000 piezas	4 807	5 051	5 307	
	GRUPO II A					
	20	toneladas	8 770	9 532	10 362	
	22	toneladas	4 167	4 530	4 924	
	GRUPO II B					
	12	1 000 pares	27 756	30 171	32 795	
	21	1 000 piezas	11 133	12 102	13 155	
	24 ⁽¹⁾	1 000 piezas	6 139	6 673	7 253	
	26	1 000 piezas	6 470	7 033	7 644	
	73	1 000 piezas	3 666	3 985	4 331	
	GRUPO III B					
	10	1 000 pares	23 860	26 281	28 949	
	97	toneladas	1 933	2 101	2 284	
	97 a) ⁽¹⁾	toneladas	1 640	1 783	1 938	

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1998	1999	2000
Ucrania	GRUPO I A				
	1	toneladas	1 393	1 441	
	2	toneladas	1 928	1 996	
	2 a)	toneladas	536	554	
	3	toneladas	653	676	
	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	1 638	1 712	
	5	1 000 piezas	1 310	1 369	
	6	1 000 piezas	1 201	1 255	
	7	1 000 piezas	546	571	
	8	1 000 piezas	874	913	
	GRUPO II A				
	9	toneladas	413	431	
	20	toneladas	664	687	
	23	toneladas	404	424	
	39	toneladas	331	347	
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	6 505	6 830	
	13	1 000 piezas	2 387	2 459	
	15	1 000 piezas	437	456	
	16	1 000 piezas	97	101	
	21	1 000 piezas	328	342	
	24	1 000 piezas	750	787	
	26/27	1 000 piezas	655	685	
	29	1 000 piezas	162	169	
	GRUPO III A				
	36	toneladas	835	881	
	37	toneladas	1 018	1 068	
50	toneladas	309	324		
GRUPO III B					
67	toneladas	270	284		
90	toneladas	662	695		
GRUPO IV					
115	toneladas	245	257		
117	toneladas	606	637		
118	toneladas	386	405		
Uzbekistán	GRUPO I A				
	2	toneladas	6 856	7 096	
	2 a)	toneladas	686	710	

(1) Véase el apéndice A.

(2) Véase el apéndice B.

(3) Véase el apéndice C.

Apéndice A del Anexo V

Categoría	País tercero	Observaciones																																																																								
1	Pakistán	<p>Podrán añadirse las siguientes cantidades al límite cuantitativo anual correspondiente:</p> <p>1998: 400 toneladas, 1999: 414 toneladas, 2000: 430 toneladas.</p> <p>Dichas cantidades podrán transferirse, previa notificación, a los límites cuantitativos anuales correspondientes a la categoría 2. Parte de la cantidad transferida de esta forma podrá utilizarse a prorrata para la categoría 2 a).</p>																																																																								
	Perú	Además de los límites cuantitativos que figuran en el anexo V, se reserva una cantidad adicional anual de 900 toneladas de productos de la categoría 1 para importaciones en la Comunidad destinadas a transformación por la industria CE.																																																																								
2	China	<p>De tejidos de ancho inferior a 115 cm (códigos NC,</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="width: 33%;">5208 11 90,</td><td style="width: 33%;">5209 12 00,</td><td style="width: 33%;">5211 11 00,</td></tr> <tr><td>5208 12 11,</td><td>5209 19 00,</td><td>5211 12 00,</td></tr> <tr><td>5208 12 91,</td><td>5209 21 00,</td><td>5211 19 00,</td></tr> <tr><td>5208 13 00,</td><td>5209 22 00,</td><td>5211 31 00,</td></tr> <tr><td>5208 19 00,</td><td>5209 29 00,</td><td>5211 32 00,</td></tr> <tr><td>5208 21 90,</td><td>5209 31 00,</td><td>5211 39 00,</td></tr> <tr><td>5208 22 11,</td><td>5209 32 00,</td><td>5211 41 00,</td></tr> <tr><td>5208 22 91,</td><td>5209 39 00,</td><td>5211 42 00,</td></tr> <tr><td>5208 23 00,</td><td>5209 41 00,</td><td>5211 43 00,</td></tr> <tr><td>5208 29 00,</td><td>5209 42 00,</td><td>5211 49 19,</td></tr> <tr><td>5208 31 00,</td><td>5209 43 00,</td><td>5211 49 90,</td></tr> <tr><td>5208 32 11,</td><td>5209 49 90,</td><td>5212 11 10,</td></tr> <tr><td>5208 32 91,</td><td>5209 51 00,</td><td>5212 11 90,</td></tr> <tr><td>5208 33 00,</td><td>5209 52 00,</td><td>5212 13 90,</td></tr> <tr><td>5208 39 00,</td><td>5209 59 00,</td><td>5212 14 10,</td></tr> <tr><td>5208 41 00,</td><td>5210 11 10,</td><td>5212 14 90,</td></tr> <tr><td>5208 42 00,</td><td>5210 12 00,</td><td>5212 21 10,</td></tr> <tr><td>5208 43 00,</td><td>5210 19 00,</td><td>5212 21 90,</td></tr> <tr><td>5208 49 00,</td><td>5210 31 10,</td><td>5212 23 10,</td></tr> <tr><td>5208 51 00,</td><td>5210 32 00,</td><td>5212 23 90,</td></tr> <tr><td>5208 52 10,</td><td>5210 39 00,</td><td>5212 24 10,</td></tr> <tr><td>5208 53 00,</td><td>5210 41 00,</td><td>5212 24 90,</td></tr> <tr><td>5208 59 00,</td><td>5210 42 00,</td><td></td></tr> <tr><td>5209 11 00,</td><td>5210 49 00,</td><td></td></tr> </table> <p>ex 5811 00 00 y ex 6308 00 00), China podrá exportar a la CE las siguientes cantidades adicionales:</p> <p>1998: 1 391 toneladas.</p> <p>De gasas para compresa (códigos NC 5208 11 10 y 5208 21 10), China podrá exportar a la CE las siguientes cantidades adicionales:</p> <p>1998: 1 923 toneladas.</p> <p>Posibilidad de transferir de y hacia la categoría 3 hasta el 40 % de la categoría a la que se efectúe la transferencia.</p>	5208 11 90,	5209 12 00,	5211 11 00,	5208 12 11,	5209 19 00,	5211 12 00,	5208 12 91,	5209 21 00,	5211 19 00,	5208 13 00,	5209 22 00,	5211 31 00,	5208 19 00,	5209 29 00,	5211 32 00,	5208 21 90,	5209 31 00,	5211 39 00,	5208 22 11,	5209 32 00,	5211 41 00,	5208 22 91,	5209 39 00,	5211 42 00,	5208 23 00,	5209 41 00,	5211 43 00,	5208 29 00,	5209 42 00,	5211 49 19,	5208 31 00,	5209 43 00,	5211 49 90,	5208 32 11,	5209 49 90,	5212 11 10,	5208 32 91,	5209 51 00,	5212 11 90,	5208 33 00,	5209 52 00,	5212 13 90,	5208 39 00,	5209 59 00,	5212 14 10,	5208 41 00,	5210 11 10,	5212 14 90,	5208 42 00,	5210 12 00,	5212 21 10,	5208 43 00,	5210 19 00,	5212 21 90,	5208 49 00,	5210 31 10,	5212 23 10,	5208 51 00,	5210 32 00,	5212 23 90,	5208 52 10,	5210 39 00,	5212 24 10,	5208 53 00,	5210 41 00,	5212 24 90,	5208 59 00,	5210 42 00,		5209 11 00,	5210 49 00,	
5208 11 90,	5209 12 00,	5211 11 00,																																																																								
5208 12 11,	5209 19 00,	5211 12 00,																																																																								
5208 12 91,	5209 21 00,	5211 19 00,																																																																								
5208 13 00,	5209 22 00,	5211 31 00,																																																																								
5208 19 00,	5209 29 00,	5211 32 00,																																																																								
5208 21 90,	5209 31 00,	5211 39 00,																																																																								
5208 22 11,	5209 32 00,	5211 41 00,																																																																								
5208 22 91,	5209 39 00,	5211 42 00,																																																																								
5208 23 00,	5209 41 00,	5211 43 00,																																																																								
5208 29 00,	5209 42 00,	5211 49 19,																																																																								
5208 31 00,	5209 43 00,	5211 49 90,																																																																								
5208 32 11,	5209 49 90,	5212 11 10,																																																																								
5208 32 91,	5209 51 00,	5212 11 90,																																																																								
5208 33 00,	5209 52 00,	5212 13 90,																																																																								
5208 39 00,	5209 59 00,	5212 14 10,																																																																								
5208 41 00,	5210 11 10,	5212 14 90,																																																																								
5208 42 00,	5210 12 00,	5212 21 10,																																																																								
5208 43 00,	5210 19 00,	5212 21 90,																																																																								
5208 49 00,	5210 31 10,	5212 23 10,																																																																								
5208 51 00,	5210 32 00,	5212 23 90,																																																																								
5208 52 10,	5210 39 00,	5212 24 10,																																																																								
5208 53 00,	5210 41 00,	5212 24 90,																																																																								
5208 59 00,	5210 42 00,																																																																									
5209 11 00,	5210 49 00,																																																																									
3	Malasia Tailandia	Los límites cuantitativos que figuran en el anexo V incluyen los tejidos de algodón de la categoría 2.																																																																								
3 a)	Malasia Tailandia	Los límites cuantitativos que figuran en el anexo V incluyen los tejidos de algodón excepto crudos o blanqueados, de la categoría 2 a).																																																																								

Categoría	País tercero	Observaciones
4	China Hong Kong India Macao Malasia Pakistán Filipinas Singapur Corea del Sur Taiwán	<p>A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % del límite cuantitativo.</p> <p>Para Hong Kong, Macao y Corea del Sur, este porcentaje será del 3 %, y para Taiwán del 4 %.</p> <p>La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: "The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied".</p>
5	China	<p>Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año:</p> <p>1998: 629 000 piezas.</p> <p>Para los productos de la categoría 5 (excepto anoraks, chubasqueros, cazadoras y similares) de pelo fino de los códigos NC 6110 10 35, 6110 10 38, 6110 10 95, 6110 10 98, se aplicarán, dentro de los límites cuantitativos establecidos para la categoría 5, los siguientes sublímites:</p> <p>1998: 225 000 piezas.</p>
6	China	<p>Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año:</p> <p>1998: 1 125 000 piezas.</p> <p>Las siguientes cantidades adicionales de pantalones cortos (códigos NC 6203 41 90, 6203 42 90, 6203 43 90, 6203 49 50) podrán ser exportadas por China a la Comunidad:</p> <p>1998: 1 118 000 piezas.</p>
	Brasil Hong Kong India Indonesia Macao Malasia Filipinas Singapur Corea del Sur Sri Lanka Taiwán	<p>A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % de límite cuantitativo.</p> <p>Para Macao este porcentaje será del 3 % y para Hong Kong del 1 %.</p> <p>La utilización del tipo de conversión para Hong Kong estará limitada en el caso de los pantalones de la partida que figura a continuación.</p> <p>La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: "The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied".</p>
	Hong Kong	<p>En los límites cuantitativos establecidos en el anexo V entran los siguientes sublímites para los pantalones de los códigos NC 6203 41 10, 6203 42 31, 6203 42 33, 6203 42 35, 6203 43 19, 6203 49 19, 6204 61 10, 6204 62 31, 6204 62 33, 6204 62 39, 6204 63 18, 6204 69 18, 6211 32 42, 6211 33 42, 6211 42 42 y 6211 43 42:</p> <p>1998: 53 591 000 piezas, 1999: 53 979 000 piezas, 2000: 54 371 000 piezas.</p> <p>La licencia de exportación para estos productos hará constar la categoría 6 A.</p>

Categoría	País tercero	Observaciones
7	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año: 1998: 679 000 piezas.
8	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año: 1998: 1 097 000 piezas.
13	Hong Kong	Los límites cuantitativos del anexo V cubren únicamente los productos de algodón o de fibra sintética de los códigos NC 6107 11 00, 6107 12 00, 6108 21 00 y 6108 22 00. Además de los límites cuantitativos del anexo V, se acordaron las siguientes cantidades específicas para las exportaciones de productos (de lana o de fibras regeneradas) de los códigos NC 6107 12 00, 6107 19 00, 6108 22 00 y 6108 29 00: 1998: 2 048 toneladas, 1999: 2 167 toneladas, 2000: 2 293 toneladas. Las licencias de exportación para estos productos harán constar la categoría 13 S.
15	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año: 1998: 300 000 piezas.
17	Corea del Sur	Flexibilidad adicional de transferencia del 1,5 % para los productos de la categoría 21.
21	Corea del Sur	Flexibilidad adicional de transferencia del 1,5 % para los productos de la categoría 17.
	China Hong Kong Macao Filipinas Corea del Sur Sri Lanka Taiwán	A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % de límite cuantitativo. Para Hong Kong este porcentaje será del 2 %, para Corea del Sur del 3 % y para Taiwán del 4 %. La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: "The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied".
	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año: 1998: 978 000 piezas.
24	China Macao	A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % del límite cuantitativo. La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: "The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied".

Categoría	País tercero	Observaciones
24 <i>(continuación)</i>	Tailandia	Los límites cuantitativos no cubren los productos de los códigos NC 6107 21 00 y 6107 22 00.
26	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año: 1998: 333 000 piezas.
28	Taiwán	Además de los límites cuantitativos establecidos en el anexo V, se acordaron cantidades específicas para las exportaciones de pantalones con peto, calzones y pantalones cortos de los códigos NC 6103 41 90, 6103 42 90, 6103 43 90, 6103 49 91, 6104 61 90, 6104 62 90, 6104 63 90 y 6104 69 91: 1998: 187 toneladas
29	Corea del Sur	Además de los límites cuantitativos establecidos en el Anexo V, se reservan cantidades adicionales para prendas de artes marciales (judo, kárate, kung fu, taekwondo, etc.): 1998: 325 000 piezas, 1999: 341 000 piezas, 2000: 358 000 piezas.
33	China	Estos límites cuantitativos se aplican también a los productos declarados para reexportación fuera de la Comunidad.
68	Hong Kong	Los límites cuantitativos que figuran en el anexo V cubren únicamente las prendas de los códigos NC 6111 10 90, 6111 20 90, 6111 30 90, ex 6111 90 00, ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00 y ex 6209 90 00. Además de los límites cuantitativos que figuran en el anexo V, se acordaron las siguientes cantidades específicas para las exportaciones de prendas y complementos para bebés, de punto o de ganchillo, excepto guantes; prendas de bebé, excepto de punto o de ganchillo, de los códigos NC 6111 10 90, 6111 20 90, 6111 30 90, ex 6111 90 00, ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00 y ex 6209 90 00: 1998: 783 toneladas, 1999: 823 toneladas, 2000: 864 toneladas. La licencia de exportación para estos productos hará constar la categoría 68 S.
73	China Hong Kong Macao Filipinas	A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % de límite cuantitativo. Para Hong Kong este porcentaje será del 3%. La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: "The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied".
76	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año: 1998: 191 toneladas.
97 a)	Corea del Sur Taiwán Tailandia	Redes finas (códigos NC 5608 11 19 y 5608 11 99).

Apéndice B del anexo V

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios 1998
China	Las siguientes cantidades, disponibles anualmente para el año 1998, se utilizarán exclusivamente en ferias europeas:		
	1	toneladas	317
	2	toneladas	1 338
	2 a)	toneladas	159
	3	toneladas	196
	3 a)	toneladas	27
	4	1 000 piezas	2 061
	5	1 000 piezas	705
	6	1 000 piezas	1 689
	7	1 000 piezas	302
	8	1 000 piezas	992
	9	toneladas	294
	10	1 000 pares	2 215
	12	1 000 pares	843
	13	1 000 piezas	3 192
	19	1 000 piezas	5 431
	20/39	toneladas	372
	21	1 000 piezas	964
	22	toneladas	332
	24	1 000 piezas	1 138
32	toneladas	184	
37	toneladas	567	
37 a)	toneladas	158	
La flexibilidad observada con China a que se hace referencia en el artículo 7 y en el anexo VIII del presente Reglamento será aplicable a las anteriores categorías y cantidades.			

Apéndice C del anexo V

Límites cuantitativos comunitarios

(La descripción completa de las mercancías figura en el anexo IB)

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios 1998
China	GRUPO I		
	ex 20 ⁽¹⁾	toneladas	39
	ex 39 ⁽¹⁾	toneladas	368
	GRUPO II		
	ex 13 ⁽¹⁾	1 000 piezas	673
	ex 18 ⁽¹⁾	toneladas	866
	ex 24 ⁽¹⁾	1 000 piezas	164
	GRUPO IV		
	115	toneladas	1 069
	117	toneladas	509
	118	toneladas	1 145
	120	toneladas	451
	122	toneladas	156
	123	toneladas	77
	GRUPO V		
	124 ⁽²⁾	toneladas	842
	125 A	toneladas	16
	125 B	toneladas	35
	126	toneladas	16
	127 A	toneladas	24
	127 B	toneladas	13
	136 A	toneladas	360
	140	toneladas	117
145	toneladas	24	
146 A	toneladas	140	
146 B	toneladas	213	
151 B	toneladas	2 175	
156 ⁽³⁾	toneladas	2 870	
157 ⁽³⁾	toneladas	11 038	
159 ⁽³⁾	toneladas	4 070	
160	toneladas	47	
161 ⁽³⁾	toneladas	14 147	

⁽¹⁾ Las categorías precedidas por "ex" cubren productos distintos de los de lana o pelos finos algodón o sintéticas o materias textiles artificiales.

⁽²⁾ Este límite no se aplica a las fibras de alcohol polivinílico clasificadas en el código NC ex 5503 90 90.

⁽³⁾ Para estas categorías, China se compromete a reservar, por prioridad, el 23 % de los límites cuantitativos en cuestión para los utilizadores de la industria textil de la Comunidad durante noventa días a partir del 1 de enero de cada año.»

ANEXO V

«ANEXO VI

relativo al artículo 3

Artesanía popular y productos de telar manual

1. La exención prevista en el artículo 3 para los productos de artesanía familiar se aplicará exclusivamente a los productos siguientes:

- a) los tejidos fabricados en telares accionados exclusivamente con la mano o con el pie del tipo tradicionalmente fabricado por la artesanía familiar de cada país proveedor;
- b) las prendas de vestir y otros artículos textiles tradicionalmente fabricados por la artesanía familiar de cada país proveedor, obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos y cosidos únicamente a mano, sin ayuda de máquinas. En el caso de India y de Pakistán, esta excepción se aplicará a los productos de la artesanía familiar hechos a mano a partir de los productos descritos en el apartado a);
- c) los productos del folklore tradicional de cada país proveedor, hechos a mano y enumerados en los anexos correspondientes a los convenios o acuerdos bilaterales;
- d) en el caso de Bangladesh, Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Tailandia, los tejidos tradicionales de batik y los artículos textiles hechos de estas telas y cosidos a mano o con una máquina accionada con la mano o con el pie. Los tejidos de batik se definen como sigue:

los tejidos artesanales de batik se fabrican mediante un procedimiento tradicional en el que se aplican colores y tonalidades a telas blancas crudas. El proceso se efectúa a mano en tres fases:

- i) aplicación manual de cera al tejido,
- ii) teñido o pintura (mediante métodos artesanales tradicionales de tinte, o pintados a mano),
- iii) se retira la cera hirviendo del tejido.

Estos tres tratamientos se efectúan para cada color o tonalidad aplicado al tejido.

2. Sólo se concederán exenciones para los productos cubiertos por un certificado ajustado al modelo adjunto al presente anexo y expedido por las autoridades competentes del país proveedor.

En el caso de Bangladesh, Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Tailandia, en la casilla 11 del certificado figurará la siguiente mención:

“d) traditional handicraft batik fabrics and textile articles made from such batik fabrics”

y

“d) tissus artisanaux traditionnels “batik” et articles textiles fabriqués à partir de tels tissus “batik”.”

En el caso de la India, el título del certificado será el siguiente:

“Certificate in regard to handloom fabrics, products of the cottage industry and traditional folklore products, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community”;

“Certificat relatif aux tissus tissés sur métier à main et aux produits faits avec ces tissus de fabrication artisanale et aux produits relevant du folklore traditionnel délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté Européenne”;

y el apartado b) de la casilla 11 será el siguiente:

“b) hand-made cottage industry products made of the fabrics described under a)”,

y

“b) produits de fabrication artisanale faits à la main avec les tissus décrits sous a).”.

En el caso de Vietnam, los certificados para los productos del apartado c) llevarán claramente marcado el sello “folklore”. En el caso de que se produzca una diferencia de opinión entre la Comunidad y estos países sobre la naturaleza de estos productos, se celebrarán consultas en el plazo de un mes para resolver estas diferencias.

El certificado especificará los motivos de la exención.

3. Si las importaciones de alguno de los productos mencionados en el presente anexo alcanzan proporciones que ocasionen dificultades en la Comunidad, se iniciarán inmediatamente consultas con los países proveedores, de acuerdo con el procedimiento definido en los artículos 10 y 13 del presente Reglamento, con objeto de resolver la situación mediante la aplicación de un límite cuantitativo o de medidas de vigilancia.

Lo dispuesto en el título VI del anexo III se aplicará *mutatis mutandis* a los productos contemplados en el apartado 1 del presente anexo.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community <hr/> CERTIFICAT relatif aux TISSUS TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne		
	4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination	
6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	7 Supplementary details Données supplémentaires		
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	9 Quantity Quantité	10 FOB Value (¹) Valeur fob (¹)	
11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4: a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (<i>handlooms</i>) (²) b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (<i>handicrafts</i>) (²) c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box No 4. Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4: a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (<i>handlooms</i>) (²) b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (<i>handicrafts</i>) (²) c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4.			
12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À, on — le <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> (Signature) (Stamp — Cachet)» </div>		

(¹) In the currency of the sale contract. — Dans la monnaie du contrat de vente.
 (²) Delete as appropriate. — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).

ANEXO VI

«ANEXO VII

relativo al artículo 5

Tráfico de perfeccionamiento pasivo

Artículo 1

Las reimportaciones en la Comunidad de productos textiles enumerados en la columna 2 del cuadro adjunto al presente anexo, efectuadas de conformidad con los Reglamentos sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo económico vigentes en la Comunidad, no estarán sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 2 del Reglamento cuando estén sujetos a límites cuantitativos específicos establecidos en la columna 4 del cuadro y hayan sido reimportados tras su elaboración en el país tercero correspondiente de la columna 1 para cada uno de los límites cuantitativos especificados.

Artículo 2

Las reimportaciones no cubiertas por el presente anexo estarán sujetas a límites cuantitativos específicos de conformidad con el procedimiento del artículo 17 del Reglamento, siempre que los productos de que se trate estén sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 2 del Reglamento.

Artículo 3

1. Las transferencias entre categorías y el uso anticipado o el traspaso de partes de límites cuantitativos específicos de un año al siguiente podrán efectuarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento.

2. No obstante, podrán efectuarse transferencias automáticas de conformidad con el apartado 1 dentro de los siguientes límites:

- transferencia entre categorías de hasta el 20% del límite cuantitativo establecido para la categoría a la que se efectúa la transferencia,
- traspaso de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente hasta el 10,5% del límite cuantitativo establecido para el año de utilización real,
- uso anticipado de un límite cuantitativo específico hasta el 7,5% del límite cuantitativo establecido para el año de utilización real.

3. En caso de necesidad de importaciones adicionales, podrán ajustarse los límites cuantitativos específicos de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento.

4. La Comisión informará al tercer o terceros países de que se trate de cualquier medida adoptada en virtud de los apartados anteriores.

Artículo 4

1. A efectos de la aplicación del artículo 1, las autoridades competentes de los Estados miembros, antes de expedir autorizaciones previas de conformidad con los reglamentos comunitarios correspondientes sobre perfeccionamiento pasivo económico, notificarán a la Comisión las cantidades de las solicitudes de autorización que hayan recibido. La Comisión notificará su

confirmación de que la cantidad o cantidades solicitadas pueden ser reimportadas dentro de los límites comunitarios respectivos, de conformidad con las reglamentaciones comunitarias correspondientes sobre perfeccionamiento pasivo económico.

2. Las solicitudes incluidas en las notificaciones a la Comisión serán válidas si en ellas figuran con claridad los siguientes datos:

- a) el tercer país en que se reelaborarán los productos;
- b) la categoría de los productos textiles de que se trate;
- c) la cantidad que se reimportará,
- d) el Estado miembro en que los productos reimportados serán despachados a libre práctica;
- e) la indicación de si la solicitud se refiere:
 - i) a un beneficiario anterior que solicite las cantidades asignadas con arreglo al apartado 4 del artículo 3 o de conformidad con el quinto párrafo del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3036/94 del Consejo⁽¹⁾, o
 - ii) a un solicitante con arreglo al tercer párrafo del apartado 4 del artículo 3 o con arreglo al apartado 5 del artículo 3 de dicho Reglamento.

3. En principio, las notificaciones mencionadas en los apartados anteriores se transmitirán por medios electrónicos dentro de la red integrada creada con este fin, salvo que motivos técnicos imperativos impongan temporalmente el uso de otros medios de comunicación.

4. En la medida de lo posible, la Comisión confirmará a las autoridades la cantidad total indicada en las solicitudes notificadas para cada categoría de productos y para cada tercer país interesado. Las notificaciones presentadas por los Estados miembros para las que no pueda darse confirmación por no tener cabida las cantidades solicitadas dentro del límite cuantitativo comunitario serán archivadas por la Comisión en orden cronológico de recepción, y serán confirmadas en el mismo orden tan pronto como queden disponibles más cantidades por medio de la aplicación de las flexibilidades previstas en el artículo 3.

5. Las autoridades competentes informarán a la Comisión de inmediato cuando tengan información de que una cantidad no ha sido utilizada durante la validez de la autorización de importación. Las cantidades no utilizadas se volverán a ingresar automáticamente en las cantidades de los límites cuantitativos comunitarios no asignadas de conformidad con el primer párrafo del apartado 4 del artículo 3 o el quinto párrafo del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3036/94.

Las cantidades a las que se haya renunciado de conformidad con el tercer párrafo del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3036/94 se añadirán automáticamente a las cantidades del contingente comunitario no asignadas de conformidad con el primer párrafo del apartado 4 del artículo 3 o el quinto párrafo del apartado 5 del artículo 3 de dicho Reglamento.

Todas las cantidades mencionadas en los párrafos anteriores se notificarán a la Comisión de conformidad con el apartado 3.

⁽¹⁾ DO n° L 322 de 15.12.1994, p. 1.

Artículo 5

El certificado de origen será emitido por las autoridades competentes del país proveedor interesado, de conformidad con la legislación comunitaria vigente y con las disposiciones del Anexo III para los productos cubiertos por el presente Anexo.

Artículo 6

Las autoridades competentes de los Estados miembros facilitarán a la Comisión los nombres y direcciones de las autoridades competentes para expedir las autorizaciones previas a que se refiere el artículo 4, junto con muestras de los sellos por ellas utilizados.

CUADRO

Límites cuantitativos comunitarios para las mercancías reimportadas en TPP

acordados para los años 1998 a 2000

(La descripción completa de las mercancías figura en el anexo I)

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios			
			1998	1999	2000	
Bielorrusia	GRUPO IB					
	4	1 000 piezas	2 980	3 181		
	5	1 000 piezas	4 157	4 438		
	6	1 000 piezas	5 072	5 415		
	7	1 000 piezas	3 763	4 017		
	8	1 000 piezas	1 252	1 337		
	GRUPO IIB					
	12	1 000 pares	2 733	2 938		
	13	1 000 piezas	305	318		
	15	1 000 piezas	2 174	2 321		
	16	1 000 piezas	509	540		
	21	1 000 piezas	1 619	1 729		
	24	1 000 piezas	341	366		
	26/27	1 000 piezas	1 751	1 870		
	29	1 000 piezas	845	896		
	73	1 000 piezas	3 154	3 367		
	83	toneladas	459	479		
	GRUPO IIIB					
	74	1 000 piezas	565	599		
	China	GRUPO IB				
		4	1 000 piezas	287		
5		1 000 piezas	636			
6		1 000 piezas	2 235			
7		1 000 piezas	611			
8		1 000 piezas	1 402			
GRUPO IIB						
13		1 000 piezas	827			
14		1 000 piezas	583			
15		1 000 piezas	496			
16		1 000 piezas	954			
17		1 000 piezas	765			
18		toneladas	128			
21		1 000 piezas	2 030			
24		1 000 piezas	129			
26		1 000 piezas	1 094			
29		1 000 piezas	114			
31		1 000 piezas	6 231			
73		1 000 piezas	247			
76		toneladas	1 149			
78	toneladas	62				
83	toneladas	62				

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios			
			1998	1999	2000	
India	GRUPO IB					
	7	1 000 piezas	3 195	3 369	3 552	
	8	1 000 piezas	2 315	2 453	2 600	
	GRUPO IIB					
	15	1 000 piezas	138	156	176	
	26	1 000 piezas	1 772	1 926	2 094	
27	1 000 piezas	1 525	1 657	1 801		
Indonesia	GRUPO IB					
	6	1 000 piezas	891	1 007	1 139	
	7	1 000 piezas	592	670	757	
	8	1 000 piezas	742	838	948	
Macao	GRUPO IB					
	6	1 000 piezas	255	264	272	
	GRUPO IIB					
16	1 000 piezas	671	695	720		
Malasia	GRUPO IB					
	4	1 000 piezas	252	279	310	
	5	1 000 piezas	252	279	310	
	6	1 000 piezas	252	279	310	
	7	1 000 piezas	225	240	256	
	8	1 000 piezas	181	193	206	
Pakistán	GRUPO IB					
	4	1 000 piezas	3 509	3 890	4 314	
	5	1 000 piezas	1 505	1 701	1 923	
	6	1 000 piezas	3 176	3 498	3 853	
	7	1 000 piezas	1 509	1 662	1 831	
	8	1 000 piezas	2 105	2 319	2 554	
	GRUPO IIB					
	26	1 000 piezas	2 060	2 270	2 500	
	Filipinas	GRUPO IB				
		6	1 000 piezas	586	633	683
8		1 000 piezas	146	153	161	
GRUPO IIB						
21		1 000 piezas	255	278	302	

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1998	1999	2000
Singapur	GRUPO IB 7	1 000 piezas	640	695	756
Sri Lanka	GRUPO IB 6	1 000 piezas	2 755	3 104	3 498
	7	1 000 piezas	2 078	2 342	2 639
	8	1 000 piezas	1 965	2 215	2 496
	GRUPO IIB 21	1 000 piezas	2 207	2 527	2 894
Tailandia	GRUPO IB 5	1 000 piezas	167	187	209
	6	1 000 piezas	167	187	209
	7	1 000 piezas	292	322	355
	8	1 000 piezas	167	187	209
	GRUPO IIB 21	1 000 piezas	814	991	1 206
	26	1 000 piezas	255	284	317
Ucrania	GRUPO IB 4	1 000 piezas	2 547	2 719	
	5	1 000 piezas	3 502	3 739	
	6	1 000 piezas	4 458	4 759	
	7	1 000 piezas	6 527	6 967	
	8	1 000 piezas	1 274	1 360	
	GRUPO IIB 12	1 000 pares	9 823	10 560	
	13	1 000 piezas	1 170	1 223	
	15	1 000 piezas	3 821	4 079	
	16	1 000 piezas	774	820	
	21	1 000 piezas	2 547	2 719	
	24	1 000 piezas	1 145	1 231	
	26/27	1 000 piezas	7 641	8 157	
	29	1 000 piezas	1 702	1 805	

ANEXO VII

«ANEXO VIII

relativo al artículo 7

Disposiciones de flexibilidad

El cuadro adjunto muestra, para cada uno de los países proveedores mencionados en la columna 1, las cantidades máximas que éstos pueden transferir, previa notificación anticipada a la Comisión, entre los límites cuantitativos correspondientes indicados en el anexo V, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- la utilización por anticipado del límite cuantitativo para la categoría concreta fijado para el siguiente ejercicio contingentario se autorizará hasta el porcentaje del límite cuantitativo para el año en curso indicado en la columna 2, las mencionadas cantidades se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes para el año siguiente;
- el arrastre de las cantidades no utilizadas en un año determinado hacia el límite cuantitativo correspondiente del año siguiente se autorizará hasta el porcentaje del límite cuantitativo para el año de utilización real indicado en la columna 3;
- las transferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 4 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia;

- las transferencias entre las categorías 2 y 3 se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 5 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia;
- las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 6 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia;
- las transferencias a cualquiera de las categorías de los grupos II y III (y al grupo IV allí donde se aplique) desde cualquiera de las categorías de los grupos I, II y III se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 7 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia.

La aplicación acumulativa de las disposiciones de flexibilidad que se exponen más arriba no dará lugar al incremento de ninguno de los límites cuantitativos comunitarios para un año determinado por encima del porcentaje indicado en la columna 8.

El cuadro de equivalencias aplicable a las transferencias citadas figura en el anexo I.

En la columna 9 del cuadro se exponen las condiciones adicionales, las posibilidades de transferencia y las notas.

País	Utilización por anticipado	Traspaso	Tranferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8	Transferencias de grupos I, II, III a los grupos II, III, IV	Incremento máximo en todas las categorías	Condiciones adicionales
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Argentina	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	Podrán hacerse transferencias a partir de las categorías
Armenia	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Azerbaián	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Bangladesh	5 %	10 %	12 %	12 %	12 %	12 %	n.a.	<i>Nota:</i> En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos
Bielorrusia	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Brasil	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	También estará autorizada una transferencia del 2 % de las categorías 2 y 3 a la categoría 1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Kazajstán	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Kirguizistán	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Macao	1 %	2 %	0 %	4 %	4 %	5 %	n.a.	Previa consulta, de conformidad con el artículo 16, se autorizarán nuevas cantidades hasta: columna 2: 5 %, columna 3: 7 %
Antigua República Yugoslava de Macedonia	5 %	9 %	7 %	7 %	7 %	10 %	17 %	En cuanto a la columna 7, transferencias de cualquier categoría en los grupos I, II y III a cualquier categoría sólo en los grupos I y II
Malasia	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	
Moldavia	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Turkmenistán	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Ucrania	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Emiratos Árabes Unidos	5 %	6 %	5 %	5 %	5 %	6 %	n.a.	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V
Uzbekistán	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %

n.a. = no aplicable.

Disposiciones de flexibilidad para los límites cuantitativos que figuran en el apéndice C del anexo V

País	Utilización anticipada	Traslado	Transferencias entre las categorías 156, 157, 159 y 161	Transferencias entre otras categorías	Aumento máximo en cualquier categoría	Condiciones adicionales
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
China	1 %	3 %	1,5 %	6 %	14 %	Previa consulta, de conformidad con el artículo 16, se autorizarán nuevas cantidades: columna 2: 5 %, columna 3: 7 %

*Apéndice al anexo VIII***Disposiciones de flexibilidad Hong Kong**

País	Grupo	Categoría	Utilización por anticipado
(1)			(2)
Hong Kong	GRUPO I	2, 2A	3,25 %
		3, 3A, 4, 7, 8	3,00 %
		5	3,75 %
		6, 6A	2,75 %
	GRUPO II	13, 21, 68, 73	3,50 %
		12, 16, 18, 24, 26, 32, 39, 77	4,25 %
		13S, 31, 68S, 83	4,50 %
		27, 29, 78	5,00 %
	GRUPO III	Todas las categorías	5,00 %

País	Grupo	Categoría	Traspaso
(1)			(3)
Hong Kong	GRUPO I	2, 2A, 3, 3A	3,75 %
		4	3,25 %
		5	3,00 %
		6, 6A, 7, 8	2,50 %
	GRUPO II	13, 13S, 21, 73	3,00 %
		18, 68, 68S	3,50 %
		12, 31	4,50 %
		24, 26, 27, 32, 39, 78	5,00 %
		16, 29, 77, 83	5,50 %
	GRUPO III		5,50 %»

ANEXO VIII

«ANEXO IX

relativo al artículo 10

Cláusulas de salvaguardia; umbrales de salida de cesto

País tercero	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV	Grupo V
Armenia	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Azerbaiyán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Bielorrusia		1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
China		5,00 %	10,00 %		
Georgia	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Kazajstán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Kirguizistán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Antigua República Yugoslava de Macedonia	1,00 %	5,00 %	10,00 %		
Moldavia	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Tajikistán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Taiwán	0,40 %	2,00 %	6,00 %		
Turkmenistán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Ucrania		1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Uzbekistán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %

China (para los productos reflejados en el Anexo IB)	Para productos de seda	Para otros productos
	25,00 %	10,00 %»